



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TEMA:
**LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS
DE CRÉDITO NOMINATIVOS O A LA
ORDEN Y SU OPOSICIÓN.**

T E S I S

Que para sustentar el grado de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ÁNGEL SERRANO GARCÍA



Asesor
Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo respeto a mis Padres:
Miguel Serrano Andonaegui Q +
P. Angela García Silva Q +

Por su gran apoyo y amor a mi esposa
Araceli Farfan Galindo
Y a mi hijo
Ulises Serrano Farfan.

INDICE

INTRODUCCIÓN. PAGINA

CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1.- Antecedentes.....	3
1.2.- Denominación, Concepto y Definición de los Títulos de Crédito.....	6
1.3.- Características de los Títulos de Crédito.....	19
1.3.1.- La Incorporación.....	20
1.3.2.- La legitimación.....	23
1.3.3.- La Literalidad.....	26
1.3.4.- La Autonomía.....	29
1.4.- Clasificación.....	33
1.4.1.- En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	33
1.4.2.- En la Doctrina.....	35

CAPITULO II.- LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1.1.- Concepto de Vía y Juicio.....	40
2.1.2.- Procedimiento.....	42
2.1.3.- Cancelación.....	45
2.2.- Efectos Jurídicos de la Cancelación.....	52
2.3.- La cancelación en comparación con el incidente de reposición.....	58

CAPITULO III.- REGULACIÓN DE LA CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

3.1.- El proceso de Cancelación.....	61
3.2.- Naturaleza del Proceso de Cancelación.....	68
3.3.- Proceso de Oposición.....	74
3.4.- Naturaleza del Proceso de Oposición.....	79
3.5.- Secuela Procesal.....	80
3.5.1.- Excepciones.....	81
3.5.2.- Recursos.....	88

CAPITULO IV.- PROPUESTA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 44 Y 47 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

4.1.- Necesidad concreta de reformar los artículos 44 y 47 De La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	91
4.2.- Textos de la Propuesta.....	97

4.3.- Justificación de la propuesta.....	100
Conclusiones.....	102
Bibliografía.....	106
Otras Fuentes.....	109

INTRODUCCIÓN

La sociedad en la que vivimos y nos desenvolvemos, demanda de una impartición de justicia pronta y expedita, por lo que debe existir un procedimiento judicial claro y ágil, deben evitarse tramites innecesarios en todos los procedimientos, en la presente tesis me referiré en especial al procedimiento de cancelación de los títulos de crédito nominativos, y únicamente por robo o extravío; toda vez que dicho procedimiento no es un verdadero juicio, porque no hay conflicto de intereses entre dos o mas personas; considerando que su tramitación debe hacerse a través de una jurisdicción voluntaria; lo anterior tomando en cuenta que la ley sólo establece, que, el promovente debe de presentar la “solicitud” de cancelación del título, ante el juez del lugar en que el principal obligado ha de cumplir las prestaciones a que da derecho el título; sin establecer la vía en que debe tramitarse. La “solicitud”, no es una demanda propiamente dicha, sino una petición al juez para que cancele el título una vez probado el robo o extravío del mismo.

El presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos estructurados de tal manera que permitan conocer a fondo nuestro tema; en primer lugar se estudia la evolución de los Títulos de crédito tanto en los Pueblos Antiguos, en la Edad Media, en las Ordenanzas Francesas de Luis XIV, en las Ordenanzas de Bilbao, en la Obra de Eirnet denominada el Derecho de Cambio publicada en 1836 y finalmente en el Código de Comercio Francés de 1807; cada etapa histórica permite observar la evolución que han tenido los títulos de crédito y su importancia en las diversas culturas. En el primer capítulo se analiza también la denominación, concepto y definición de los títulos de crédito así como sus características tales como: la incorporación,

legitimación, literalidad y autonomía; así como su clasificación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Doctrina.

En capítulo segundo me aboco a conceptualizar la vía, juicio, procedimiento y cancelación, que es el punto de partida para establecer los efectos jurídicos de la cancelación de los Títulos de Crédito y realizar una comparación con el incidente de reposición de documento por su extravío cuando el juicio se encuentra ya iniciado.

En el capítulo tercero se analiza el procedimiento de cancelación y su naturaleza; el proceso de oposición su naturaleza, su secuela procedimental, así como las excepciones y recursos de dichos procedimientos.

Finalmente se presenta la propuesta y la necesidad de reformar los artículos 44 y 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Considero que esta investigación, servirá a los litigantes que están en lucha por encontrar la vía correcta en que deba promoverse la cancelación del títulos de crédito nominativos o a la orden, cuando estos, son robados o extraviados y su procedimiento de oposición, al decreto de cancelación; tomando en cuenta que actualmente la vía es un presupuesto de procedencia de la pretensión, y como tal se estudia de oficio por el Juez del conocimiento, en todos los procesos.

Esperó que el presente trabajo sirva para contribuir al mejoramiento, desarrollo y conocimiento de la figura de los Títulos de Crédito, así como de nuestro sistema jurídico procesal.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Antes de entrar al estudio de la denominación de los Títulos de Crédito, haré un breve estudio de sus antecedentes, basándome en la obra del maestro Raúl Cervantes Ahumada¹.

1.1.-ANTECEDENTES

Los títulos de crédito se han desarrollado a través de la historia, dentro del derecho cambiario y han elaborado su doctrina en torno a la figura de la letra de cambio. Los autores y tratadistas del derecho cambiario admiten que, en términos generales, los pueblos antiguos conocían el contrato de cambio como *trayecticio* (acuerdo de voluntades), por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y conocieron, en consecuencia, la letra de cambio, como instrumento probatorio de tal contrato. Los Babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como ordenes de pago, equivalentes a letras de cambio. El comercio griego desarrollo la institución que los romanos utilizaron en el comercio internacional de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago y Egipto.

En la Edad Media italiana, la letra de cambio se desarrollo durante el gran movimiento de las Cruzadas y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl: Títulos y Operaciones de Crédito. edición. 15^a. 2^a. reimpresión. Editorial. Porrúa. México 2002. Págs. 46 y sigs.

banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y Bolonia (1509). A partir del Renacimiento la institución de la letra de cambio se vuelve de uso corriente.

Es indudable que las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación. Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de Luís XIV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante, sustitutivo del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia reglamentaron la letra como instrumento negociable.

La Ordenanza Francesa fue el primer Código que reglamento el endoso; pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una ley veneciana de 1539.

En los principios modernos, llega la letra como instrumento circulante, pero vinculada al contrato de cambio *trayecticio*, hasta el siglo XIX. Más para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en el siglo XX, eran insuficientes las viejas instituciones. El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad, y al desenvolvimiento de la técnica de los transportes. El contrato de cambio

no era la sola causa que podía dar origen a una letra de cambio, esta podía resultar también de un contrato relativo a la conclusión de negocio; de un contrato de pago, de un contrato de venta, o aun de un contrato de crédito. Es entonces cuando surgen las nuevas ideas. El maestro Eirnet publica en 1839 su famosa obra El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX, en la cual sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio; que la letra es “el papel moneda de los comerciantes”. Surge la idea del título y de la obligación abstractos, y los juristas franceses se aferran a su teoría y su técnica tradicionales, y defienden la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de ella; ideas y técnica recogidas por el Código de Comercio francés de 1807, que fue adoptado por casi todos los países americanos. En los estados alemanes las teorías del maestro Einert triunfan, y la Ordenanza Cambiaria Alemana del veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y (lo que fue mas importante) declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra. Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación; y establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse “que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales”. La letra se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, e incorporador de derechos autónomos.

1.2.- DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

La denominación de “Títulos de Crédito”, es propia de la doctrina italiana, no ha sido aceptada unánimemente por las diversas legislaciones y los autores de las distintas corrientes doctrinales, en especial, los influenciados por la doctrina germánica, ya que consideran que la expresión título de crédito es incorrecta para expresar el autentico contenido que la ley le quiere dar, porque constriñe el ámbito de esa categoría de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades, que es la de los títulos que tienen un contenido crediticio; o sea que dicen que la connotación gramatical no concuerda con la jurídica, toda vez que no existe en todos los títulos de crédito como elemento fundamental el derecho de crédito. Sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, ha recogido la expresión de “Títulos de Crédito” de la doctrina italiana, expuesta por el maestro Cesar Vivante. Por el contrario, La Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos de 1942, ya abrogada, y la actual Ley de Concursos Mercantiles de mayo del 2000 y el anteproyecto del Código de Comercio de 1946, aceptan el término de “Títulos de Valor”, traducido del lenguaje técnico alemán.

Por las razones antes expuestas de que se constriñe el ámbito de la expresión titulo de crédito, a una sola de sus variedades, que es la de los títulos que tienen un contenido crediticio; ya que, la connotación gramatical no concuerda con la jurídica, porque no todos los títulos de crédito existe como elemento fundamental el derecho de crédito, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez², considera que, es más adecuado el termino “titulovalor” que, como asienta, fue utilizada

² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. edición. 24^a. Editorial Porrúa. México 1999. pág. 251.

por primera vez en la Lengua Castellana por el español Ribo en la revista Critica del “Derecho Inmobiliario”.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada³ expone que el tecnicismo “Títulos de Crédito” originado en la doctrina italiana, ha sido criticado por autores que siguen la corriente germánica; y manifiesta que respecto a la critica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídica y que el término en que se propone la substitución “títulos valores” es más desafortunado, ya que con él se pretende castellanizar una no muy acertada traducción. Y que, por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significado meramente gramatical, por que hay muchos títulos que indudablemente tiene o representa valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los Títulos de Crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor. Y manifiesta este autor, que es más conveniente el uso de la expresión tradicional “Títulos de Crédito” que la innovación germana de “títulos-valores” que considera impropia, ya que nuestras leyes, en forma tradicional, han hablado de: documentos de Crédito, de efectos de crédito, y otras denominaciones, por lo que concluye que es mas acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.

La expresión “títulos de crédito” como ya se ha dicho ha sido muy criticada por autores como, Joaquín Garrigues, Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez y Rodríguez; el primero de los mencionados usa la denominación de “títulos-valores”; el tercero de los mencionados prefiere la expresión “titulovalor”.

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op cit. págs. 8 y 9..

Así tenemos que el maestro Joaquín Garrigues expone que una parte de la doctrina española (URIA, VICENTE Y GELLA) utiliza la denominación de “títulos de crédito” siguiendo el ejemplo de la doctrina francesa e italiana; pero dice que esta denominación es poco comprensiva, manifestando lo siguiente: “...por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición; mientras por otro lado, existen títulos (acciones de s.a.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino mas bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja.”; y menciona que por esta razón prefiere utilizar la denominación de títulos-valores y que es “...para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, esta representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.”⁴

El maestro Felipe De J. Tena⁵, considera la expresión de “Títulos de Crédito”, que según su connotación gramatical, equivale a esta otra: “documentos en que se consigna un derecho de crédito”. Por esta connotación gramatical el autor considera que dicha expresión o denominación es doblemente impropia, porque desde un punto de vista comprende más, y desde otro comprende menos, de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos”. Tal aseveración la hace porque, manifiesta que los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre; como

⁴ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Edición 8ª. Editorial. Porrúa. México, 1987. pág. 719.

⁵ DE J. TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Edición. 19a. Editorial. Porrúa. México 2001. pág. 299

son los certificados de depósito, documento que incorpora un derecho de dominio.

Por su parte el maestro Jorge Barrera Graf manifiesta, al referirse a los títulos de crédito, que están regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que son llamados impropriamente de manera general como “títulos de crédito”; y que es impropia su denominación, a decir de este autor, porque no todos los documentos que comprenden a esta categoría le incorporan un crédito, como sucede en el caso de las acciones emitidas por sociedades anónimas y de los títulos representativos de mercancías.⁶

El maestro Roberto L. Mantilla Molina en su obra Derecho Mercantil prefiere utilizar la denominación de titulovalor en forma singular y titulosvalor en forma plural, ya que menciona que estas expresiones tienden a sustituir en la doctrina a la de títulos de crédito por ser mas exacta, aunque el autor acepta que la expresión títulos de crédito es mas difundida que la palabra titulovalor, pero que aquella es menos propia que ésta; por consiguiente manifiesta que “El concepto de titulovalor nos lo da el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”⁷

El maestro Rafael De Pina Vara considera que, tanto la denominación título de crédito, como titulovalor, son igualmente de inexactas; y continua diciendo que por lo mismo debemos apegarnos a nuestra tradición jurídica; y al efecto cita a Balandra que refiere: “...la calificación de título de crédito, a falta de otra más exacta en nuestro

⁶ BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Mercantil. Edición. 1ª. Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 92

⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Edición. 29ª. Editorial. Porrúa México 2003. pág. 68 y 368

lenguaje jurídico, puede ser acogida, porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos”; por lo que este autor emplea la denominación de “título de crédito”⁸

El mismo sentido tiene el maestro Dávalos Mejía que menciona que, debe utilizarse la denominación títulos de crédito al manifestar: “...llámense títulos de crédito, títulosvalor, efectos negociables, los documentos en cuestión están localizados de manera clara, en la doctrina y la ley; prácticamente en la totalidad de los casos implican, de forma esencial, confianza; de que el título representa un valor, y confianza de que el deudor lo va a restituir o respetar; y si hay confianza hay crédito, y entonces todos implican, de origen, una institución crediticia, justificándose con ello, en todos los casos la denominación de título de crédito.”⁹

El maestro Víctor M. Castrillón, en lo referente manifiesta que; la expresión títulos valor no le satisface porque es de naturaleza mercantil, el valor del documento, desde su punto de vista, un aspecto intrínseco en él; o sea que no concibe un título mercantil que no incorpore valores o cuando menos derechos; agrega que, si es necesario elegir una terminología que resulte adecuada a la naturaleza de los documentos y se une a la posición del maestro Cervantes Ahumada (que ya he expuesto). Pero además manifiesta que, si no resulta adecuado ninguno de los vocablos (títulos de crédito y títulos valor) se pronuncia por una acepción que es simple: la expresión títulos mercantiles; que cree resuelve el problema de la denominación; porque expone que: “Bajo la terminología propuesta quedaría comprendido

⁸ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Edición. 2ª. Editorial. Porrúa México 2005. pág. 313

⁹ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. Tomo I. Edición. 2ª. Editorial. Harla. México 1992. pág. 59.

desde luego aquellos documentos que tiene tal carácter, y encuentran regulación especial en la ley, que les reconozca dicha categoría, esto es, que al circular lo hagan bajo las características de la autonomía y la literalidad que a partir de la concepción de los maestros Savinyg y Vivante se incorporan a nuestro sistema jurídico, y en la que se agregarán a los ya reconocidos por las leyes, que hemos identificado anteriormente, la totalidad de los documentos que es de especial importancia para las transacciones económicas y financieras deben ser rescatados por la legislación de los simples usos, ya que no obstante su creciente importancia no son regulados por ley alguna que les reconozca tal carácter.” Y los documentos ya reconocidos por las leyes que anteriormente identificó son: letra de cambio, pagaré cheque, obligaciones, certificado de depósito, bono de prenda, certificados de participación, certificados de vivienda, certificados de depósito bancario, bonos bancarios, obligaciones subordinadas.¹⁰

Por su parte, el maestro Ignacio A. Escuti manifiesta, respecto de este tema, que hay varias expresiones o denominaciones, como títulos de crédito, títulos valores y títulos circulatorios. Que estas denominaciones presentan sus ventajas e inconvenientes, que: “a) la denominación de títulos valores permite la inclusión de documentos que, aunque representan valores, no reúnen los requisitos generales propios de la disciplina científica que comprende la materia y, por ende, no le pueden ser aplicadas sus normas; b) el nombre de títulos de crédito deja fuera de su orbita los títulos valores que, aunque regulados por las normas específicas de la materia, no son representativos de créditos, como, por ejemplo, la acción de una sociedad anónima, y c) la denominación de títulos circulatorios, tampoco exenta de críticas

¹⁰ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Títulos Mercantil. Editorial. Porrúa. México 2002. pág. 40 y 38.

aunque es la más adecuada, pues hace referencia al fenómeno de la circulación como elemento sustentador de sus caracteres, denominador común de todos los instrumentos regidos por nuestra materia. En efecto, como se verá, las exigencias de seguridad y celeridad son las características que han impuesto y de las que derivan los principios fundamentales de la disciplina.” Pero que es partidario de la denominación títulos circulatorios, y manifiesta que en su obra, las utilizará indistintamente porque ninguna de ellas induce a error y constituyen un valor indicativo de la materia. ¹¹

Por mi parte, prefiero utilizar la denominación de título de crédito cuando me refiero a un solo documento; o a la expresión títulos de crédito cuando hablo en forma plural; que utilizar la palabra título-valor; porque considero, sin desconocer los inconvenientes de la denominación y admitiendo que algunos títulos de crédito, no siempre incorporan un derecho, sino derechos de otra naturaleza, se debe apegarse a nuestra tradición jurídica, a la preferencia que tienen, nuestras leyes y Tribunales Federales, en utilizar la denominación de títulos de crédito; porque, como dice el maestro Raúl Cervantes Ahumada es más acorde con nuestra latinidad.

Ahora bien, en cuanto al concepto de títulos de crédito, la idea general que tienen los autores, entre otros los maestros Garrigues, Rodríguez y Rodríguez, Cervantes Ahumada, Díaz Bravo, Barrera Graf; es que existe uniformidad en este aspecto, en cuanto a establecer que los títulos de crédito son documentos, bienes muebles, cosas mercantiles, que reúnen ciertos elementos como son la incorporación,

¹¹ ESCUTI, Ignacio A. Títulos de Crédito. Edición. 6ª. Editorial. Astrea. Buenos Aires 1999. págs. 1 y 2.

legitimación, literalidad, autonomía; elementos que se analizan detalladamente en capítulos subsecuentes.

El maestro Garrigues expone, que entre las cosas mercantiles deben de incluirse los títulosvalor, porque son documentos cuyo valor esta representado por el derecho al cual se refiere el documento; y dice que hay diversos documentos como son, los documentos probatorios, dispositivos o constitutivos; a su decir, los documentos probatorios, que son los documentos que sirven para acreditar la existencia de un derecho, por lo que el documento no es presupuesto de la existencia y ejercicio del derecho, ya que éste, nace y vive con independencia del documento; y que en los documentos dispositivos la creación del derecho va ligada a la creación del documento, por lo tanto no puede nacer el derecho sin el documento. Y al hablar de títulosvalor establece que en éstos, el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del documento, pero que el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del derecho; con este análisis de los documentos, el autor estudia el elemento de la incorporación.¹²

El maestro Rodríguez y Rodríguez también dice que los títulosvalor son cosas mercantiles, al manifestar que: “Son cosas mercantiles en el sentido de que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos son documentos; es decir medios reales de representación gráfica de hechos”. Asimismo analiza los títulosvalor como documentos públicos y privados, que los primeros son los otorgados por funcionarios públicos dentro de su competencia como son las autoridades judiciales, notario o autoridades administrativas; y

¹² GARRIGUES JOAQUÍN. Op. cit. págs.719, 720.

que los segundos son los elaborados por personas que no son funcionarios públicos o por éstos fuera de sus funciones; y que por lo tanto, los títulosvalor pueden ser públicos o privados.¹³

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, menciona que los títulos de crédito son cosas mercantiles, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo primero, se establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles; por lo que, su mercantilidad no se altera, si quines los suscriben o poseen, no son comerciantes.¹⁴

El maestro Díaz Bravo manifiesta; que considerar que los títulos de crédito son cosas mercantiles, es reconocer que en sus orígenes solo fueron empleados por los comerciantes y banqueros; y que su paso a la vida civil le ha privado de mercantilidad.¹⁵

El maestro Barrera Graf, únicamente se limita a comentar que el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califica a todos los títulos de crédito como cosas mercantiles.¹⁶

El maestro De Pina Vara señala que los títulos de crédito pueden ser considerados, bajo tres aspectos, como actos de comercio, porque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo estipula en su artículo primero, al establecer que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación del título de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio; y que,

¹³ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág. 252.

¹⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 9.

¹⁵ DÍAZ BRAVO, Arturo. Títulos de Crédito. Edición. 1ª. Editorial. IURE. México 2003. pág. 12.

¹⁶ BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit. pág. 93.

por su parte el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones XIX y XX establece que son actos de comercio los cheques, letra de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador (en la actualidad dicho artículo, además de los antes mencionados, incluye a las remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas y las obligaciones de los comerciantes) y que dicha calificación es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza.

Asimismo manifiesta el maestro De Pina Vara que, como cosas mercantiles, el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les da ese carácter y que además tienen el carácter de cosas muebles. Como podría ser documentos artículos de la ley antes mencionada que así los considera, pero que son de naturaleza especial; que existen documentos meramente probatorios, porque su función es demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica; que también se encuentran los documentos constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de algún derecho; que por lo mismo sin documento no existe el derecho, no nace el mismo. Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos porque sin él no existe el derecho y además son dispositivos porque son necesarios para el ejercicio del derecho.¹⁷

El maestro Dávalos Mejía, dice que los títulos de crédito son bienes muebles y cosas mercantiles; porque de conformidad con la teoría general de los bienes una hoja de papel, es en ella misma, un bien mueble, y que todos los título de crédito son cosas mercantiles por disposición del artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y concluye que en nuestro derecho todos los

¹⁷ DE PINA VARA RAFAEL. Op. cit. pág. 314.

títulos de crédito son bienes muebles. Y posteriormente dice, que el artículo primero de la ley antes mencionada, atinadamente le asigna la categoría de cosas, pues los títulos son eso, cosas; mientras que el artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XIX, pésimamente les asigna la categoría de actos, no obstante que son cosas, los actos mercantiles son los que se realizan sobre o respecto, de los propios títulos de crédito, como así se establece en la última parte del artículo primero de la ley antes indicada; subrayando que la mercantilidad de los títulos de crédito es estrictamente objetiva, por que es en función del objeto, independientemente del sujeto o persona que trafique con ellos.¹⁸

El maestro Castrillón y Luna manifiesta que: “En su carácter de cosas mercantiles, los títulos de crédito pueden ser utilizados para realizar cualesquiera operación, siempre que sea lícita, ya que al estar en el comercio, son susceptibles de apropiación, de transmisión, además de que, respecto de ellos se pueden constituir gravámenes reales.”¹⁹

De los conceptos anteriormente indicadas me inclino con la mencionada por el Maestro Cervantes Ahumada, ya que los Títulos de Crédito deben ser considerados cosas mercantiles; porque, su mercantilidad no se puede alterar, si quien o quienes lo suscriben o poseen, no son comerciantes.

DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

¹⁸ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 61.

¹⁹ CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. Op. cit. págs. 44 y 45.

Nuestra doctrina no se ha distinguido por tener autores que aporten una definición original de los títulos de crédito, en este sentido nos damos cuenta que en forma sistemática los tratadistas mexicanos se limitan a remitir la definición apuntada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contenida en el artículo quinto, inspirada en la definición que da Cesar Vivante, y que establece: Artículo 5º.- “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Pero es de considerar que dicha ley omitió la palabra autónomo, ya que el autor italiano lo define de la forma siguiente: “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.²⁰

Cervantes Ahumada dice que en dicha definición nuestra ley suprimió la palabra “autónomo”, con que el autor italiano califica el derecho literal incorporado en el título; y que dicho concepto se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.²¹

Garrigues dice, que todas las definiciones de título-valor, como él denomina a los títulos de crédito, giran alrededor del mismo concepto; y lo define de la manera siguiente: “Título-valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio esta condicionado jurídicamente a la posesión del documento”.²²

Astudillo Ursúa comenta, en relación a la definición de los títulos de crédito que da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nuestra ley supera a su modelo, ya que el título de crédito,

²⁰ VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Versión Española. Edición 5ª. Italiana. Madrid 1933. Tomo III. pág. 136.

²¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág.9.

²² GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. pág. 721.

incorpora un derecho autónomo cuando circula, pero no antes; y concluye que, en torno a tal definición se ha dicho que “son documentos necesarios que contienen un derecho u obligación de carácter patrimonial y que son formales.”²³

El autor Felipe de J. Tena, en su obra “Derecho Mercantil Mexicano”, hace mención de la definición del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, manifestando, que la existencia de un documento, de un papel en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación o su promesa, es el elemento que, primordialmente, acusa la definición del artículo mencionado. Y continúa diciendo que es el documento necesario no sólo por que es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, no se puede transmitir a un tercero, ni darlo en garantía.²⁴

Dávalos Mejía al respecto, da la siguiente definición: “Son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”²⁵

De las anteriores definiciones concuerdo en que, la mencionada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es apropiada, ya que abarca las características de incorporación, legitimación, literalidad; y en cuanto a la autonomía, si bien no está contenido en la definición legal, como dice Cervantes Ahumada, está implícita en otros

²³ ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Los títulos de Crédito. edición. 6ª. Editorial. Porrúa. México, 2000. pág. 1 y 15.

²⁴ DE J. TENA, Felipe. Op. cit. pág. 300.

²⁵ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op.cit. pág. 60.

preceptos de la ley; y como acertadamente dice Astudillo Ursúa, el derecho incorporado es autónomo cuando circula, pero no antes.

Y para nosotros los títulos de crédito son los documentos que se emiten para circular y son necesarios para ejercer el Derecho Literal y autónomo que en ellos se consigna.

1.5.- CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Nuestra legislación expone que los Títulos de Crédito son cosas mercantiles, así como su emisión expedición, endoso, aval, o aceptaciones; y las demás operaciones, que en ellos se consigna, son de naturaleza mercantil, por ser actos de comercio. Cosas que no valen por su materialidad, sino por el valor del derecho que se le incorpora y que esta unido a dicho título de crédito, que, para su ejercicio, esta condicionada a su exhibición, para el ejercicio del derecho incorporado. Por lo que los títulos de crédito son documentos “constitutivos dispositivos”, de naturaleza especial, que tienen incorporado un derecho autónomo, medido por su expresión literal, inserta en el documento, si no se exhibe el título, no se puede ejercitar el derecho incorporado.

Las características fundamentales de los títulos de crédito, son consecuencia de la definición técnica jurídica de nuestra ley, de la que sacamos las características fundamentales de los títulos de crédito que son: la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

1.5.1.- LA INCORPORACIÓN

La idea de la incorporación del derecho al documento, es una aportación de Savigny, aunque tal metáfora fue criticada por Vivante; pero, como dice Rodríguez y Rodríguez, es un fenómeno real que debe de tenerse en cuenta en la elaboración del concepto de títulos-valor.²⁶ Por consiguiente la incorporación es una nota esencial de los títulos de crédito.

Por regla general, el derecho existe, independientemente del documento, y aun cuando se pierda este papel, aquél sigue subsistiendo; como en el caso de la compraventa, que en el contrato, consta la existencia de dicha operación; y si se pierde el título, sigue subsistiendo el derecho de propiedad; ya que es un documento probatorio, porque solo demuestra la existencia del derecho, y éste se puede comprobar por otros medios. Lo que no sucede con los títulos de crédito, en donde el derecho es accesorio respecto del documento; el derecho esta incorporado al documento, de lo que resulta que los títulos de crédito no son documentos de prueba, sino que, por la incorporación, se les considera como constitutivos del derecho; por consiguiente, no se puede ejercitar el derecho incorporado en ellos sin que se exhiba el documento, por ser una condición necesaria para ello; de tal suerte que, posee el derecho, quien posee o detenta el título.

²⁶ RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. pág. 237.

Así Barrera Graf, manifiesta que por la incorporación “se establece una relación necesaria e imprescindible entre uno y otro, y se considera al papel o documento como esencial y como constitutivo de derecho, no meramente como documento probatorio de éstos.”²⁷

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez menciona que los títulosvalor sólo se relacionan con los documentos constitutivos en los que la adquisición o nacimiento de un derecho exige, bajo la pena de nulidad, la existencia de un documento. Pero no todos los documentos constitutivos son títulosvalor. Sólo lo son aquéllos en los que se da una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio al que tiene el documento, al revés de lo que ocurre en los documentos ordinarios en los que éstos son algo accesorio que corresponde, sin excepción, al titular del derecho.” Y menciona varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, uno que es básico para fundar la incorporación del derecho al documento, que es el artículo 5; así como también menciona los artículos 17, 18, 19, y 20; para concluir que: “De todos estos artículos, se deduce claramente cómo en la ley mexicana el derecho esta incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es un accesorio al propio documento.”²⁸

Por su lado, el maestro Tena apunta que: “El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer

²⁷ BARRERA GRAF, Jorge. Op. cit. pág. 95.

²⁸ RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. pág.240 y 241. En nota 2.

efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía”. Y agrega que: “La incorporación, que como repetidas veces lo hemos dicho, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos.

La definición del artículo 8º la contiene en primera línea: si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, es porque sin el documento no existe el derecho, el derecho documental, el derecho *cartolare*, que diría cualquier jurista de Italia. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo.”²⁹

Por todo lo anteriormente expuesto, se dice que la incorporación es una ficción jurídica, al convertir el documento (título) en un derecho; como así lo expone Dávalos Mejía al manifestar que: “La incorporación se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley. Asimismo menciona que: “La incorporación es, tal vez, el elemento de mayor importancia cartular porque es la característica distintiva de los títulos de crédito, es decir, la que los diferencia del resto de los documentos privados mercantiles y civiles.”³⁰

²⁹ DE J. TENA, Felipe. Op. cit. págs. 305 y 306.

³⁰ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 68 y 69.

Para nosotros la incorporación es la relación existente en los títulos de crédito entre el Derecho y el documento o papel (si no hay título de crédito no hay documento con derecho).

1.5.2.- LA LEGITIMACIÓN

Si ya hemos dicho que, por una ficción de la ley, en los títulos de crédito el derecho esta incorporado al documento, y que para el ejercicio del derecho consignado en el título, solo se puede hacer mediante el propio documento; es que la legitimación es una consecuencia de la incorporación, porque deriva de ésta. Por consiguiente, la legitimación es la facultad de ejercitar el derecho incorporado en el título de crédito, por quien es el tenedor o poseedor legal del mismo, o sea es el medio para facilitar el ejercicio del derecho incorporado en el título.

Como hay diversas clases de títulos de crédito; diremos que, en los títulos al portador, la legitimación la tiene quien lo tenga o sea quien lo posee, porque es el portador del mismo, o sea que en este caso, cualquier tenedor del título queda legitimado para ejercer el derecho contenido en el documento con el solo requisito de la tenencia. Por consiguiente el deudor que pago a cualquiera que se lo presente al cobro, queda liberado, por ser el pago legal.

En los títulos a la orden, se legitima la persona designada como beneficiaria, o sea, a la persona cuyo favor se expidió; si no ha sido transmitido legalmente. Y en el caso de que haya circulado, se legitima a quien acredite su posesión o tenencia por medio de una serie no interrumpida de endosos (artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); y para ejercitar el derecho, se necesita probar

la identidad de la persona que lo ejerce con la designada originalmente en el título o con la que aparece como último tenedor. Con la aclaración de que el deudor no tiene facultades para exigir al acreedor que pruebe la autenticidad de los endosos, sino que solo puede verificar la continuidad de los endosos, o sea verificar que los endosos no estén interrumpidos (artículo 39 de la Ley).

Si el título nominativo es directo, está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales (artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), la legitimación dependerá de otro requisito, que es, la identidad del nombre que conste en dichos registros, con el designado en el título; o sea que, en los libros o registros conste el nombre del beneficiario del título o a favor de quien se transmitió, en su caso; y que deben ser idénticos los nombres con los mencionados en el título.

Es de mencionar que, la legitimación tiene dos aspectos; uno activo y otro pasivo.

a).- El aspecto activo consiste en que el tenedor del título está facultado para ejercitar el derecho consignado en el documento; y por ende poder reclamar el cumplimiento de la obligación a quien lo este, con la presentación del título.

b).- El aspecto pasivo, consiste en que el deudor debe pagar al tenedor del título que le acredite que es la misma persona que aparece en el título como última persona poseedora del mismo, por medio de su identificación correspondiente, y la debida continuidad de la transmisión del título, en su caso; y realizado el pago, el deudor se libera de su obligación.

De lo anteriormente expuesto, es que, para el ejercicio del derecho consignado en un título de crédito basta con la tenencia del título mismo y a lo sumo la identidad personal del tenedor. Y si bien se puede inferir la posibilidad de que el derecho contenido en el título puede ejercerse por quien no sea titular del mismo, o sea que existe una discrepancia entre el que era titular del derecho y el que es titular del documento.

Al respecto de la legitimación, el maestro Garrigues dice: que “La posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho” y más adelante dice que: “la posesión del título es condición mínima para el ejercicio del derecho, pero no siempre es condición suficiente.” Continúa diciendo que: “La posesión del título como signo legitimador (*signum iuris*) opera no solo a favor de deudor y acreedor, sino en contra suya también. Solo quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título. Quien no tiene la posesión, no puede legitimarse de otra manera, aunque sea propietario del título. El cesionario de un derecho de crédito incorporado a un título, si adquirió el crédito sin el documento, no adquiere ningún derecho contra el deudor, aunque se haya cumplido los requisitos sobre la cesión de créditos.” Y que “la posesión del título es equivalente a la posibilidad de ejercicio del derecho. Luego será posible este ejercicio por quien no sea titular del derecho, con tal que sea poseedor del título. Esta es la consecuencia más importante de la legitimación por la posesión.”³¹

El maestro Dávalos Mejía al respecto manifiesta que, el propietario del documento es el que puede ejercitar el derecho de cobro; y que no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino

³¹ GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. págs. 723 v 724.

aquel a quien legítimamente se le transmite; que la transmisión son únicamente tres: la tradición, el endoso y la cesión; y termina diciendo que: “La legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesaria para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo.”³²

Trataremos de dar una definición de base en lo expuesto anteriormente; Legitimación es el Derecho que tiene el tenedor o signatario de un título de crédito de hacer efectivo el Derecho incorporado en el documento.

1.5.3.- LA LITERALIDAD

Si la incorporación es una nota esencial de los títulos de crédito, al incorporar al documento un derecho; también otra nota esencial de los títulos de crédito es la Literalidad.

La literalidad consiste en lo escrito en el documento, es lo que determina el alcance, la extensión, la medida o delimitación exacta del título; así como de sus demás circunstancias o modalidades; de los derechos y obligaciones incorporados en el título. De lo anteriormente expuesto se desprende que solo lo expresamente escrito en el título, es a lo que tiene derecho el tenedor del título, y a lo que se obliga el deudor; por lo que el tenedor del título no puede exigir al deudor lo que no esta establecido expresamente en el texto del documento, no puede pedir más de lo que el título le da derecho a exigir. Por consiguiente el obligado solo debe de cumplir con lo que esta consignado en el documento, con lo expresamente escrito en el mismo; en tales

³² DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. pág.73 y 74.

circunstancias, el deudor tampoco puede aducir que su obligación es menor a la contenida en el título por convenciones extrañas al documento. De ahí que, lo no expresado en el título no tiene existencia en el mundo.

La literalidad es una nota característica de los títulos de crédito como ya se dijo, para determinar el alcance de los derechos y obligaciones del poseer y del obligado en el documento. Por lo que, en el caso de que el documento circule, o sea que se transmita por cualquiera de los medios legales que la ley establece, el adquirente legal del documento sabe, tiene conocimiento, a lo que exactamente tiene derecho, sabe cuales son los derechos que adquiere y hasta donde puede exigir del obligado en el título, y no mas haya del contenido del documento, ya que recibe un documento que no puede ser disminuido o reducido en su contenido, por ningún elemento extraño que no este establecido en el mismo. Pero suele suceder que en el contenido del título, el importe o cantidad que ampara el mismo, este escrito a su vez en letra y cifra, o sea en números, y que haya diferencia entre ellos; en este caso de duda de que es lo que debe de prevalecer, si lo escrito en letra o lo escrito en cifra, el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da la solución al establecer que valdrá la cantidad expresada en letra, lo escrito en letras; y agrega que si la cantidad estuviere varias veces en letra y cifra, el documento valdrá por la suma menor.

Por otro lado, es tan determinante la nota de la literalidad de los títulos de crédito que, en un dado caso de que el documento se llegue alterar por cualquier circunstancia, cada signatarios o suscriptor posterior que consten en el título, se obligan en la medida o términos de la alteración, en el momento en que participaron; por consiguiente, los

signatarios anteriores que consten en el mismo, se obligan en los términos del texto anterior; como se establece en el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El maestro Garrigues al respecto de la literalidad expone que “La literalidad del derecho es la característica propia de los títulos-valores perfectos o sea aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho al título. Significa esta nota que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título.”; y manifiesta que es una característica propia de los títulos-valor porque: “En oposición a estos títulos-valor perfectos (llamados también jurídico-escriturarios) están los títulos-valor imperfectos (llamados también jurídico-materiales) que también responden al concepto de título-valor y que incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y modalidad se determina por elementos extraños al título (ejemplo: acciones de una sociedad anónima, las cuales no representan mas que un certificado relativo a los estatutos).”³³

El maestro Rodríguez y Rodríguez por su parte dice, la literalidad que: “tanto el tenedor como el acreedor legitimado han de atenerse al texto literal del títulovalor, en tales condiciones que el derecho derivado del títulovalor conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo a un elemento objetivo, como es el texto del documento.” Y mas adelante expone que: “lo que no esta en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulosvalores.”³⁴

³³ GARRIGUES, Joaquín. Op. cit. pág. 729.

³⁴ RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. cit. págs. 257 y 258.

El maestro Cervantes Ahumada manifiesta que: “La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado”³⁵

Por su parte, El maestro Díaz Bravo expone que: “La literalidad consiste en que la medida exacta de los derechos y de las obligaciones mencionados en el documento es la que resulte de su texto.”³⁶

Y el maestro Dávalos Mejía dice que: “Que la literalidades un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuales son los límites del derecho consignado, y, en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y positivas del acreedor. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho.”³⁷

Para nosotros la literalidad significa que el deudor queda obligado en los términos de documento, a lo que se hace mención en el texto del documento.

1.5.4.- LA AUTONOMÍA

Otra de las características de los títulos de crédito es la autonomía, pero esta nota o característica del documento, no se refiere a que el título o documento sea autónomo, sino que se refiere al derecho que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre el documento y sobre los

³⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 11.

³⁶ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. Cit. pág. 25.

³⁷ DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. pág. 70.

derechos y acciones que en él están incorporados; así el maestro Cervantes Ahumada aclara que no es propio decir que el título de crédito es autónomo, ni que el derecho lo sea, sino lo que es autónomo es el derecho que cada titular va adquiriendo sucesivamente.³⁸

O sea que por el elemento de la autonomía, el derecho del titular o poseedor legal es independiente del derecho del titular que le transmitió el título o de anteriores titulares; es un derecho originario y no derivado; lo que se adquiere es el derecho contenido en el documento y no el derecho de quien lo transite; de ahí que cada persona que adquiere el documento adquiere un derecho propio, autónomo, en relación con el texto literal del documento, diverso a los que les correspondía a los anteriores o posteriores titulares.

La autonomía es una condición de independencia de que goza el titular del documento, su derecho no es derivado de quien le transmitió el título, se origina al adquirirlo con derecho propio, el obligado no puede oponerle las excepciones que tuviere contra el anterior poseedor; o sea que contiene el principio de oponibilidad de excepciones; este principio consiste en que al nuevo beneficiario no le son oponibles las excepciones que se pudieran invocar a su antecesor; y solo puede oponer las excepciones que tuviere el obligado en contra de él; las que existan entre el actual titular y el demandado.

Así el maestro Tena manifiesta que: “La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporados. Pero ese derecho, puede considerarse independiente, o bien con relación al derecho de un anterior poseedor.” Y que por ello: “a quien adquiere de

³⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 12.

buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante.”³⁹

Pero el principio de la autonomía, se da cuando el documento ha circulado; se ha transmitido, por los medios legales que la ley permite, a otra persona; porque si no ha sido endosado a otro, no hay un nuevo derecho que sea diferente a quien se otorgó. Por lo que en la práctica se confunde la autonomía con la abstracción.

La autonomía supone la inexistencia de vínculos entre los sujetos que aparecen en el título;

La abstracción hace referencia a la existencia o no de vínculo entre el título y el acto que le dio origen; como lo menciona.

El maestro Díaz Bravo refiere que: “Suele confundirse este atributo con la abstracción, conviene precisar que esta autonomía solo supone la existencia de vínculos entre los personajes que aparecen en el documento.

En resumen cada una de las personas que intervinieron en un título de crédito adquieren una obligación propia o un derecho propio, exclusivamente en relación con el texto del documento y de ninguna manera en relación con el derecho o la obligación de los anteriores o posteriores participantes.” Y que: “Hay que decir, finalmente, que la abstracción hace referencia, en cambio a la existencia o no de vínculo entre el título de crédito y el acto del que surge.”⁴⁰

³⁹ DE J. TENA, Felipe. Op. cit. pág. 328.

⁴⁰ DÍAZ BRAVO, Arturo. Op. cit. págs. 26 y 27.

Se ha confundido mucho por los estudiosos del derecho la autonomía con la abstracción, que dio pie a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la contradicción de tesis numero 24/97; entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y aprobó la Tesis numero 1a./J. 51/99, que aparece en la pagina 284, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Novena Época, cuya voz y contenido es el siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.- La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor

las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.”.

Por lo que es de concluirse que en la autonomía, el obligado en el título no puede oponer las excepciones personales que tenía en contra del anterior o anteriores poseedores del título; como por ejemplo cuando el anterior poseedor condona intereses al obligado; reduce monto del adeudo por pronto pago; otorga espera en el pago del adeudo.

Mientras que por la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas por el obligado al tercer portador (por haber circulado el título) las excepciones derivadas de la relación causal; por ejemplo que en un contrato de compraventa, que dio origen al título, existe una condición suspensiva de que el pago de la compraventa se realice una vez que sea entregada la posesión del objeto de la compraventa.

1.6.- CLASIFICACIÓN .

1.6.1.- EN LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito clasifica los títulos de crédito, conforme a su artículo 21, por la forma de su circulación, en nominativos y al portador.

En el artículo 23 ordena que: “Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”.

Y en su artículo 69, se regula que: “Son títulos al portador los que están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”.

Ahora bien esta forma de clasificar los títulos de crédito, es bipartita, en cuanto a su circulación, y la que ha sido criticada porque, los autores de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en un afán de simplificarlos, los redujeron a las dos categorías antes mencionadas **que son**, nominativos y a la orden, cuando la misma ley en sus siguientes artículos al reglamentarlos, en la misma forma de circulación, menciona que: “los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden” (artículo 25); por lo que, ya hace una clasificación tripartita, que es la forma tradicional que se ha hecho de su clasificación, que son: nominativos, a la orden y al portador. Y que se basa en la misma ley, que es propia para la circulación de cada una de dichas clases de títulos y en la fuerza legitimadora que es peculiar, como lo dice Rodríguez y Rodríguez.⁴¹

Por otro lado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula como títulos de crédito; a la letra de cambio (artículo 76), el pagaré (artículo 170), el cheque (175), las obligaciones (artículo 208), el certificado de depósito (artículo 229), el bono de prenda (artículo 232), certificados de participación (artículo 228-A) y certificados de vivienda (artículo 228-A-Bis), por lo que solo regula ocho títulos de crédito. Pero

⁴¹ RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. pág. 259.

esta ley no regula todos los títulos de Crédito ya que en su artículo 22 se dispone que: “Artículo 22.- Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de Banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas; y en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo”.

1.6.2- EN LA DOCTRINA

En la doctrina encontramos muy diversos criterios de clasificación, en los cuales, algunos autores destacan y explican con mas detalle; e incluso el maestro Cervantes Ahumada al referirse a los creados según la naturaleza jurídica del emisor, dice que: los autores en forma general, distinguen a los títulos creados por el Estado, que suelen denominar públicos; de los que son creados o emitidos por los particulares, a los que se denominan privados; que este criterio de clasificación, en realidad no tiene base de ser, porque la naturaleza de los títulos es la misma, cualquiera que sea su creador; y que la única diferencia estriba en el procedimiento, cuando se ejercite la acción correspondiente, por que, en el supuesto caso de que el Estado sea el obligado, no podría, despacharse ejecución en contra de éste; pero que sí procedería en el caso de que el suscriptor fuera otra persona, por ejemplo, un Banco Oficial.⁴²

En forma general en la doctrina, se puede establecer que los títulos de crédito son:

1.-Primera clasificación: Atendiendo a la Ley que los rige:

⁴² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. pág. 32.

- a).- Títulos nominados o típicos;
- b).- Títulos innominados.

a).- Los títulos nominados son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, y demás.

b).- Los Títulos innominados, son los que no tienen una reglamentación legal expresa y que han sido creados por los usos mercantiles.

Segunda clasificación: Atendiendo al Objeto del Documento o sea al derecho que incorporan:

- a).- Títulos Personales o corporativos;
- b).- Títulos Obligorales;
- c).- Títulos reales, de tradición o representativos.

a).- Los títulos personales o corporativos, son aquellos que confieren a su tenedor la calidad de miembro de una corporación, o sociedad, de la que derivan derechos de diversa clase como políticos como derecho de asistir a asambleas o de votar; económicos, como derechos a dividendos, a las participaciones de la sociedad.

b).- Los títulos obligacionales que son de un contenido patrimonial, confieren o dan un derecho de crédito, a percibir prestaciones en dinero o en cosas, que a decir de Rodríguez y Rodríguez "son los certificados de participación, que atribuyen derecho

a una cuota de los bienes base del fideicomiso de emisión, cuando esos bienes no sean títulosvalor.”⁴³

c).- Los títulos reales, de tradición o representativos, son los representativos de un derecho real como los bonos de prenda, que incorpora un derecho real de garantía; o representativos de mercancías (cosas), que contienen un derecho de propiedad, de disposición sobre las mercancías o cosas que amparan el título; como los certificados de depósito, el conocimiento de embarque.

Tercera clasificación: Atienden a la forma de creación o sea al número de emisión de títulos conforme a la ley que los rige; y son:

a).- Títulos Singulares;

b).- Títulos Seriales;

a).- Los títulos singulares son aquellos que son emitidos en cada acto de creación, independientemente de que se expidan en serie o en un crecido número, ya que se fracciona el crédito; y se realiza entre dos partes, que son el remitente y el beneficiario; como son, entre otros: la letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito.

b).- Los títulos seriales son los creados en serie o en masa porque supone la necesidad de emitirse en masa por existir un crédito colectivo, y todos son iguales entre sí porque son del mismo contenido y devienen de una operación única; como las acciones, las obligaciones.

Cuarta clasificación: Atienden a la sustantividad del documento sea al rango del títulos y que son:

⁴³ RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. pág. 265.

- a).- Principales;
- b).- Accesorios.

a).-Los títulos de crédito principales son los que existen sin que les hagan falta documentos accesorios, porque en ellos se contienen los elementos necesarios y suficientes, para que el tenedor se legitime; como las acciones, las obligaciones.

b).-Los títulos de crédito accesorios, estos son en cambio anexos al principal, como los cupones de las acciones, de las obligaciones.

Quinta clasificación: Atienden a la forma de circulación, que son:

- a).-Títulos Nominativos;
- b).-Títulos al portador;
- c).-Títulos a la orden:

Sexta clasificación: Atienden a la forma de su eficacia procesal, y que son:

- a).- Eficacia procesal plena;
- b).- Eficacia procesal limitada.

a).-Los títulos de eficacia procesal plena son los que, para ejercer el derecho incorporado no necesitan o requieren de otros elementos externos al documento; como la letra de cambio, el cheque.

b).-Los títulos de crédito de eficacia limitada, son al contrario, para intentar la acción es necesario además de la exhibición del título principal, un documento accesorio, como los bonos.

Séptima clasificación: Atienden a la forma de los efectos de la causa sobre el título mismo;

a).- Causales;

b).- Abstractos;

a).- Los títulos causales son los que están vinculados con la causa que les dio origen, en el texto mismo se expresa la causa que les dio origen.

b).-Y los títulos abstractos son los que no están vinculados con el acto que les dio origen, son independientes de la causa que los origino.

Octava clasificación: Atienden a la forma de la función económica del título y son:

a).- De especulación;

b).- De inversión.

a).-Los títulos de especulación son los que dependen de los resultados financieros, por lo que sus rendimientos son fluctuantes, no son fijos.

b).-Y los títulos de inversión son los que sí tienen un rendimiento fijo, no hay riesgo en la inversión, su producto es seguro.

CAPITULO II

LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1.1.- VÍA Y JUICIO.

Para poder entender la naturaleza del proceso y procedimiento de la cancelación de los títulos de crédito, es necesario entender el significado de los conceptos de Vía y Juicio, para así determinar si los conceptos de proceso, procedimiento, vía y juicio, son análogos, o sea similares o sinónimos; y para ello también debemos entender que es litigio.

Iniciaremos con el concepto de litigio, y éste es el conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión; o sea que se entiende por litigio el conflicto de intereses jurídicos entre dos o mas personas, respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal; y el conflicto que surge entre las personas es porque tienen pretensiones opuestas, intereses contrarios, sobre el bien de que se trate.

Ahora bien en muchas ocasiones se usa la palabra litigio como sinónimo de juicio, pero puede decirse que; puede existir litigio sin que se haya llevado un juicio ante los tribunales; y por otro lado todo juicio supone que el litigio ha sido sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional; o sea que, mientras esto último no suceda solo habrá litigio, sin que exista un juicio.

El maestro Pallares en su obra Derecho Procesal Civil, cita al maestro Carnelutti, manifestando que éste, ha formulado una breve, pero sustanciosa definición de juicio, afirmando que no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial, o sea, el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida decisión.¹

Por su parte Pallares, manifiesta que el juicio no puede identificarse con el juicio porque, según la definición formulada por el maestro Carnelutti y adoptado por él; el litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cual de los dos litigantes tiene razón y debe se protegido por el Estado.²

Asimismo el maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil dice que la palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. También menciona, en su diccionario, a diversos autores que han definido la palabra juicio; mencionando entre otros a Gómez Negro, que definía el juicio como disputa entre dos o mas ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto. Manifestando que la definición de juicio que da el maestro Escriche puede considerarse como clásica, y que es: la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez

¹ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. pág. 25. Edición. 11ª. Editorial. Porrúa, México 1985.

² Idem. pág.106.

competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión.³

Por lo que concluimos que litigio y juicio son conceptos diferentes; y que, el litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cual de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el Estado.

Pasemos al estudio del concepto de Vía. Esta palabra significa, jurídicamente, la manera de proceder en un juicio, la cual sigue determinados trámites; y puede ser ordinaria civil, ordinaria mercantil, especial hipotecaria, ejecutiva civil, ejecutiva mercantil, especial mercantil. O sea, es el procedimiento que se ha de seguir para hacer efectivo un derecho que consideramos nos pertenece y que no es desconocido, o no es satisfecho.

El maestro De Pina lo define como la manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes.⁴

³ PALLARES, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. Edición. 7ª. Editorial. Porrúa, México 1973. págs.460 y 462.

⁴ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edición. 10ª. Editorial. Porrúa.1981. pág.471.

2.1.2. PROCEDIMIENTO.

Para poder hablar del concepto de procedimiento, es necesario también analizar el concepto de proceso, ya que suele ser que, con demasiada frecuencia, en la ley, en la doctrina o en la práctica, se identifica o se toman como análogos, el concepto de “proceso” con el de “procedimiento”, cuando en la realidad son cosas diversas, porque hay diferencias que separan el uno del otro.

Conforme al diccionario de la lengua española (Larouse, esencial) es un sustantivo masculino, que significa: el desarrollo de las fases sucesivas de un fenómeno; es un método, un sistema para llegar a un fin; es transcurso del tiempo. Por lo que en su acepción mas general significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación.

Por consiguiente tenemos que, jurídicamente, se entiende por “proceso” una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran unidos o enlazados, vinculados, concatenados, entre sí por el fin u objeto común, que se quiere realizar, hacer, u obtener, mediante o con ellos; y que se encuentran regulados, establecidos, por la ley o sea por normas jurídicas, cuyo fin es la solución de una controversia entre partes, dos o mas personas, que pretenden que se les resuelva favorablemente, a sus respectivas reclamaciones, que deducen ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales. Esta facultad jurisdiccional contiene una capacidad legal para ejecutar la norma jurídica general, abstracta e impersonal a situaciones concretas en controversia, en pleito, para determinar quien tiene la razón, total o parcial entre los litigantes, partes en juicio, que han deducido sus

pretensiones, intenciones, ante el órgano estatal, juez, facultado para resolver el litigio. Por consiguiente hay diversas clases de procesos jurídicos, como son el proceso civil, proceso administrativo, proceso mercantil, o proceso laboral.

El Maestro Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil cita a varios autores que definen el “proceso” y que son las siguientes:

El maestro Méndez Pidal; Menciona que es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional.

El maestro Jaime Guasep: La serie de o sucesión de actos que tienen a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.

El Maestro Chiovenda: El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

El maestro Carnelutti: Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio, y que, el proceso como procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad; que en el procedimiento jurisdiccional consiste en la composición del litigio.⁵

Asimismo el maestro Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal lo define como: “Proceso jurisdiccional.- El proceso jurídico es

⁵ PALLARES, EDUARDO. Op. cit. págs. 100, 101.

una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.”⁶

El maestro Rafael de Pina define al proceso como: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con una finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”⁷

Para nosotros el proceso: es una sucesión de actos jurídicos que tienen por objeto activar la actuación jurisdiccional para la solución de un litigio.

2.1.3.- LA CANCELACIÓN

Antes de entrar al estudio de lo que es la cancelación, es de mencionar que algunos autores mexicanos se han pronunciado expresamente acerca de la posible desaparición de esta institución judicial; entre ellos Felipe de J. Tena.

Este autor dice que le merece poca simpatía la institución de la cancelación. Y a su juicio, y por las razones que expresa, considera que la cancelación constituye un peligro para los poseedores de buena fe, quines por ignorar las publicaciones del diario oficial están expuestos a sufrir la desagradable sorpresa de encontrarse con que su deudor ha cubierto el importe del título a la persona que obtuvo su cancelación y

⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 636.

⁷ DE PINA, Rafael. Op. cit. pág. 392.

que, por tanto, nada les debe. Así mismo considera que en muchos casos, probablemente en la mayoría, la pérdida del título se debe a la falta de cuidado del tenedor del mismo, lo que significa proteger la negligencia con mengua de las exigencias de la circulación honrada; y que el procedimiento de la cancelación es complicado, como se demuestra en la multitud de los artículos que lo regulan.⁸

El maestro Cervantes Ahumada critica la postura de Tena, ya que manifiesta que, no por un caso de descuido de algún tenedor por no conocer las publicaciones del Diario Oficial, se deba de castigar con la pérdida de sus derechos a todos los que eventualmente pierdan un título o sufran el robo del mismo, porque es suficiente castigo la misma dificultad del procedimiento. Por otro lado manifiesta que, en todo caso, al hablar en contra de la cancelación, sería conveniente recordar que la cancelación vulnera los principios fundamentales de los títulos de crédito, como la literalidad, autonomía e incorporación, al establecer excepciones a tales principios. Y considera que la institución, de la cancelación, se salva porque protege los intereses de quienes, son poseedores de buena fe, pierdan sus títulos por robo o extravió. Y concluye que es una institución justa y por ello debe de perdurar.⁹

Por lo antes considerado también estamos de acuerdo con la opinión del autor Cervantes Ahumada ya que dicha institución protege los intereses de los poseedores de buena fe, en caso de pérdida, o extravió de los títulos de crédito, porque sí sería injusto, que, por no consultar el Diario Oficial de la Federación, desapareciera la institución de la cancelación; por lo que es justo que quien extravíe o sufra el robo del título de crédito, se le otorgue algún medio de de hacer efectivo su

⁸ DE J. TENA, Felipe. Op. cit. págs. 453, 454.

⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. págs. 40, 41.

derecho, mas cuando el artículo 17 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito dispone que para poder ejercer el derecho consignado en el título, se tiene la obligación de exhibir el mismo; y mediante la cancelación del documento, puede recobrar en toda su plenitud la titularidad del derecho incorporado en el titulo. Y porque también es cierto que, resulta un castigo, a quien, por la perdida del título, tenga que iniciar su procedimiento de cancelación, ya sea para obtener su reposición, o sea un duplicado del mismo, en caso de que el título no haya vencido; o su pago, en caso de que el título ya haya vencido; por la dificultad que presenta dicho procedimiento regulado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; análisis de este procedimiento que se realizara mas adelante.

Ahora se pasa al estudio de la cancelación, en principio debemos conocer cual es el significado del verbo cancelar. Conforme al Diccionario de la Lengua Española (Esencial, Larouse) significa.- “Anular, dejar sin validez un documento, una obligación, etc. // Suspende, anular// Saldar, pagar una deuda”.

En el Diccionario de Derecho de Rafael De Pina, el significado es: “Anular, dejar sin efecto un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación.”¹⁰

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares el significado es: “Anular, cerrar, truncar, y quitar la autoridad a algún instrumento público, lo que se hace cortándole o inutilizándole signo.”¹¹

¹⁰ DE PINA, Rafael. Op. cit. pág. 136.

¹¹ PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 134.

Respecto a la cancelación Rafael De Pina en su obra Diccionario de Derecho lo define como: “Acción y efecto de cancelar” y que: “Tratándose de títulos de Crédito se hace referencia con el término “cancelación” al procedimiento legal, y como consecuencia del extravío o el robo de un título nominativo o a la orden y en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave del mismo, en el cual el juez decreta que el título primitivo quede sin efectos.”¹²

El maestro Pedro Astudillo considera que por la naturaleza de los títulos de crédito, puede decirse que cuando el tenedor de un título lo pierde, por la aplicación del principio de la incorporación, se perderían también los derechos a el incorporado; manifiesta que esto puede dar lugar a situaciones injustas, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 42 y siguientes ha establecido procedimientos a favor de las personas que sufran el extravío o el robo de un título nominativo. En este tema, opina el autor que la disyuntiva se presente entre proteger la propiedad del título o la seguridad de su circulación, y al respecto, afirma que la ley a establecido acciones a favor de las personas que sufran la pérdida de un título de crédito, cuidando a la vez de no lesionar los derechos de los terceros de buena fe. Y que en caso de robo o extravío de un título nominativo, la ley concede dos acciones al propietario desposeído: la reivindicatoria y la cancelación. ¹³

El maestro Dávalos Mejía establece que el objeto del juicio de cancelación, es por haber perdido el actor el título de crédito, por robo, o extravío; y que el interés del actor pueden ser:

¹² DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág.135. En nota 49.

¹³ ASTUDILLO URSUA, Pedro. Op. cit. págs. 195 y 197. En nota 23

- 1.- La reposición del título de crédito;
- 2.- La reposición del título perdido y nunca aparecido y su pago inmediato;
- 3.- La reivindicación de un título que se había perdido pero que durante el juicio fue exhibido por un sujeto que dice tener mejor derecho de propiedad. Aunque dice que la sustancia del juicio de cancelación es mal llamado juicio.¹⁴

El maestro Arellano García manifiesta que la persona que sufre el extravío o robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación; que en el primer caso se pide cuando el título nominativo esta en poder de una persona conocida. Y que si el titular del documento nominativo desconoce quien es el tenedor del título de crédito extraviado o robado, promoverá su cancelación; y puede pedir su pago, reposición o restitución.¹⁵

El maestro Cervantes Ahumada expone que: “Si cuando un título de crédito es robado, se destruye o se extravía, se llevasen al extremo lógico las consecuencias de la incorporación, debería concluirse que con la destrucción o pérdida del título, el titular habría perdido los derechos en él incorporados. Esto podría dar lugar a situaciones injustas, y por eso la ley ha establecido procedimientos para proteger los derechos de los tenedores que sufren el extravío, el robo, o la destrucción de su título.” Y que “Cuando se sufre el extravío o robo de un título nominativo o a la orden, la ley concede dos acciones: la reivindicatoria, y en el caso de que ésta no sea materialmente posible

¹⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Op. cit. págs. 430 y 431.

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Edición. 15ª. Editorial. Porrúa. México 2002. págs. 858 y 859

(como cuando se ignore quien sea el detentador del título extraviado o robado), la cancelación.”¹⁶

El maestro Tena manifiesta que si el título se destruye o se pierde, aun mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona. Y que el artículo 17 de la Ley, que establece que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, no se deroga sino en cuatro casos excepcionales, en los que la ley admite que el derecho documental puede ejercitarse sin la presentación del documento; que son los casos de:

- 1.- Robo;
- 2.- Extravío;
- 3.- Destrucción;
- 4.- Deterioro grave del título

Porque es justo que al poseedor constituido en la imposibilidad de exhibirlo, ya que sin su voluntad ha llegado a faltarle, se le otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de que no vayan a lesionarse los derechos de terceros de buena fe que hayan entrado por la vía legal en la posesión del título; que tal medio consisten en la anulación judicial del título desaparecido en su cancelación; y que cancelado el título en virtud de resolución firme de la autoridad judicial, queda automáticamente extinguido los derechos y acciones que en contra de los signatarios del título pudieran corresponder al poseedor del mismo; acciones y derechos que solo corresponderán al que obtuvo la cancelación; por lo que el propietario del título recobra la titularidad

¹⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. Pág. 37.

del derecho en toda su plenitud, aún sin recobrar la posesión del documento.¹⁷

El maestro Ignacio A. Escuti menciona que: “La necesidad de la posesión del título es uno de los pilares fundamentales en que se asienta el derecho cambiario. Sin embargo el propio sistema normativo prevé la situación del sujeto que, en algún momento pierde la posesión del título por cualquier causa, y mediante un procedimiento excepcional, denominado cancelación, le posibilita la readquisición de sus derechos.” Y continúa diciendo que: “La cancelación es un instituto que tiene por objeto producir la ineficacia de los títulos perdidos, robados o destruidos, posibilitando que el portador afectado por el evento readquiera los derechos cartulares mediante un procedimiento judicial.”¹⁸

Al respecto de la cancelación de un título de crédito nominativo diremos que, los títulos de crédito son una necesidad dentro del comercio; y como ya hemos mencionado que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que, los títulos de crédito son cosas mercantiles o sea cosas muebles, que por su misma materiabilidad los hace susceptibles de sufrir cambios en su estructura, la de ser destruidos en forma parcial o total, se pueden extraviar, así como también ser susceptibles de apropiación ilegítima.

Por otro lado hemos manifestado que una de las características de los títulos de crédito es la incorporación, en donde el derecho se incorpora al título, por lo que el derecho existe, si existe el documento. Y de llevarse a cabo en forma estricta esta característica del título,

¹⁷ DE J. TENA, FELIPE. Op cit. págs. 443 y 444.

¹⁸ ESCUTI, IGNACIO A. Op. cit. pág. 150.

cuando una persona pierde, extravía o le es robado el título, el titular habría perdido el derecho incorporado en el título; y esto podría ocasionar situaciones injustas. En tal virtud, fueron previstas estas contingencias, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha establecido procedimientos para proteger los derechos del tenedor del título de crédito. Que en el caso de saber quien lo tiene, la ley establece la reivindicación del título; y cuando se ignora quien sea el tenedor del título, la ley establece la cancelación y en este caso su pago, si el título ya se venció; o su reposición si el título no ha vencido.

Es importante indicar que la cancelación es jurídica, no material, ya que el título no se destruye materialmente.

En cuanto a los títulos de crédito nominativos que se han destruido totalmente, que han sufrido mutilación o deterioro grave, el tenedor puede pedir su cancelación con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados; como lo dispone el artículo 65 de la ley.

2.2.- EFECTOS JURÍDICOS DE LA CANCELACIÓN

Considero que los efectos jurídicos que produce la cancelación de los títulos nominativos o a la orden, por robo o extravió, son los siguientes: Al decretarse la cancelación de un título de crédito, por parte de un Juez, tiene por objeto de que el deudor principal, y subsidiariamente los obligados en vía de regreso, designados en la demanda de cancelación, queden autorizados a pagar el importe del documento al reclamante, siempre y cuando nadie se haya presentado a oponerse a la cancelación en el plazo de sesenta días contados a

partir de la publicación que se realiza por una sola vez, en el Diario oficial de la Federación del extracto del decreto; o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que este sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto.

Asimismo se ordenará, por el juez referido, y cuando lo solicite el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decida sobre las oposiciones a ésta.

Como también, prevendrá a los suscriptores del documento indicado por el reclamante que deben de otorgar a éste un duplicado de aquel, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

Otro de los efectos es que, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición, extingue las acciones y derechos que respectos de los títulos puedan incumbir al tenedor del documento; o sea que, quedan automáticamente extinguidos los derechos y acciones que en contra de los signatarios del título pudieran corresponder al poseedor del mismo; ya que dichas acciones y derechos solo corresponden al que obtuvo la cancelación; por lo que puede reclamar el pago a los signatarios del título, si ya fuere entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior.

Considero que se puede tener como efecto, en los procedimientos de cancelación, oposición y reposición, el que suspende el término de la prescripción extintiva, respecto de los títulos

nominativos extraviados y robados; de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone: “Artículo 67. Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva, respecto de los títulos nominativos, extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.”

Ahora bien, si una vez que el decreto de cancelación queda firme, por no haber oposición a la cancelación o porque se desestimó la oposición; si el que obtuvo ésta, reclama el pago del título de crédito, no podrá hacerlo dentro del procedimiento de cancelación y reposición, en tanto que los efectos de esta resolución sólo autorizan a que el obligado pueda pagar la suma de dinero consignada en el título extraviado, sin constreñir a cubrirla necesariamente, por lo que debe promoverse por separado y en la vía ejecutiva su pago, para que, en su caso el obligado pueda objetar las actuaciones del procedimiento de cancelación y pueda oponer las excepciones correspondientes; como lo establece el artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente dice: “Artículo 54. Si se reclama el pago del documento, la demanda deberá proponerse en la vía ejecutiva mercantil, bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañaran precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Contra esa reclamación cabe todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.”

Así también lo establece la autoridad Federal en la Tesis numero I.10o.C.12 C. visible en la página 1169. Novena Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, que a la letra dice:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OBTENIDA LA DECLARATORIA FIRME SOBRE EL EXTRAVÍO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, DEBE PROMOVERSE POR SEPARADO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA VÍA CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica de los artículos 42, 44, 45 y 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se obtiene que una vez conseguida la declaratoria judicial sobre el extravío de un título crediticio, a través del procedimiento seguido en jurisdicción voluntaria, sin que hubiera sido promovida oposición de persona interesada como lo previenen tales dispositivos, y declarada firme, debe promoverse por separado de dicho trámite la vía ejecutiva señalada en el último de los preceptos citados, precisamente con las actuaciones practicadas en aquellas diligencias para que el obligado esté en condiciones de objetarlas y de oponer las excepciones correspondientes, pues de entender iniciado el juicio principal en la misma pieza de autos, incluso a solicitud de quien obtuvo la citada declaratoria de extravío, mediante un diverso acuerdo que ordenara el requerimiento de pago del título extraviado, el embargo, en su caso, y el emplazamiento del deudor, ello pugnaría con la

naturaleza de ambos procedimientos, toda vez que la resolución dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de conformidad con la reglamentación contenida en la propia ley, que regula el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito extraviados o robados, pues su objeto tiende, en un primer efecto, a cancelar el documento crediticio proporcionando al promovente el título eficaz para deducir sus derechos y, en un segundo, autorizar al obligado a pagar la suma consignada en el título extraviado, por lo que no puede equipararse a un auto que admita la vía ejecutiva mercantil, y menos entenderse como dictado para ejecutar el fallo que declaró el extravío, en tanto que los efectos de esta resolución sólo autorizan a que el obligado pueda pagar la suma de dinero consignada en el título extraviado, sin constreñir a cubrirla necesariamente, a pesar de que verificado el requerimiento, practicado el embargo y realizado el emplazamiento, el deudor pueda contestar la demanda oponiendo las excepciones que a sus intereses convenga, ya que de ser así, se alteran las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediéndose, por ende, la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 constitucional.”

Lo mismo acontece, cuando alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que textualmente establecen: “Artículo 56. Si algunos de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado.”

La firma del juez debe legalizarse.

“Artículo 57. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue:

Cuando se reclama la suscripción de un duplicado en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompaña precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del reclamante.

Oído en traslado de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará, atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.”

Otra cuestión que se suscita, cuando la resolución de la cancelación queda firme, es el caso de que, la persona que sea

designado en la solicitud de cancelación como signatario, sin haber firmado el título, éste debe de manifestar su inconformidad ante el juez que conoció de la cancelación, en términos del artículo 52 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

“Artículo 52. El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe de expresar su inconformidad ante el juez que conoce aquella, dentro de los treinta días que sigan al día de la notificación ordenada por la fracción II del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos en los artículos 60 y 61.”

2.3.- LA CANCELACIÓN EN COMPARACIÓN CON EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN

En este capítulo trataremos el supuesto de que el título de crédito ha sido presentado ante un Tribunal para intentar la acción cambiaria que establece el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y dicho título se extravió o se perdió en el seguro del juzgado.

Al respecto consideramos que, al efecto se debe de tramitar incidente de reposición del título extraviado en términos del artículo 1404 del Código de Comercio que dispone que: “En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indefinible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto o a mas tardar el día siguiente”.

Porque decimos que en este caso, debe de tramitarse como incidente, porque en el artículo antes invocado, se establece que, los incidentes se tramitaran, cualquiera que sea su naturaleza. En cuanto a las pruebas que se deben de ofrecer, serán, copia simple o certificada del título de crédito extraviado; la certificación que debe de realizar la Secretaria de Acuerdos, respecto de la existencia y falta posterior de dicho título. Esto se debe a que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay disposición alguna que prevea, esta situación del extravío del título en el juzgado; y el artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado el trece de junio del dos mil tres, dispone la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios mercantiles. Y éste código no contempla ninguna disposición para el caso de extravío de documentos en el juzgado.

Antes de la reforma del artículo 1054 del Código de Comercio, era supletorio el Código de Procedimientos Civiles de la entidad

federativa correspondiente; y el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponía que los autos que se perdieren serían repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida. Y desde que el título de crédito era exhibido con la demanda, formaba parte de los autos; y así se estableció en la tesis número I.9o.C.33 C, que aparece en la página 488, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, que a la letra dice:

“TITULO DE CRÉDITO, EL EXTRAVIADO CON POSTERIORIDAD A SU EXHIBICIÓN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, DEBE SER REPUESTO COMO CONSTANCIA DE AUTOS. El título de crédito nominativo, extraviado con posterioridad a su presentación ante el Juez de la causa, no debe ser repuesto conforme a las disposiciones del artículo 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque, una vez ejercitada la acción se convierte en constancia de autos, por lo que su reposición debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

Por lo anteriormente expuesto concluimos que el procedimiento de cancelación de títulos de crédito que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo se aplica a los títulos que se hayan extraviado antes de la presentación de la demanda y no después de su presentación. Mientras que la perdida o extravió del Título de crédito ya en el Juzgado da motivo a su reposición conforme a lo que

regula el Código de Comercio o en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III
REGULACIÓN DE LA CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN EN LA LEY
GENERAL DE LOS TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

3.1.- EL PROCESO DE CANCELACIÓN.

Antes de iniciar el estudio de la cancelación, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debemos advertir que la misma, solo se aplica a los documentos que la Ley llama "nominativos", que son los que la doctrina denomina como titulo a la orden; por lo tanto, este procedimiento no es aplicable a los títulos al portador.

Ahora bien conforme al artículo 5o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son títulos de crédito, "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."; y el artículo 17 del mismo ordenamiento, establece que "El tenedor de un titulo tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuado se ha pagado, debe restituirlo. Si es pagado, solo parcialmente o en lo accesorio, debe hacerse mención del pago en el título. En los casos de robo, extravió, destrucción grave, se estará a lo dispuesto por el artículo 42 al 68, 74 y 75".

Es decir, que la persona que se encuentra dentro del supuesto jurídico mencionado en el último párrafo de este artículo, podrá remitirse a dicho procedimiento con el objeto de hacer efectivo su crédito."Artículo 42.- El que sufra extravió o robo de un titulo nominativo, puede revindicarlo o pedir su cancelación y en este ultimo caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación

de daños y perjuicios correspondientes, a solicitar al Juez que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación. La pérdida del título por otras causas solo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.”

Del contenido del artículo antes mencionado se desprende que, cuando, la persona que sufra el robo o extravío de un título nominativo o a la orden, y no sabe quien es la persona que tiene en posesión el título, puede pedir la cancelación del mismo, ya sea para su pago, en caso de que el título se haya vencido, o su reposición, por medio de la expedición de un duplicado por los signatarios, en caso de que el título no se haya vencido.

Por consiguiente el objetivo esencial del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito estriba en cancelar definitivamente el documento; para que en el caso de que se pida la reposición, porque no se haya vencido el título, se expida un duplicado con las mismas características que su original; y en caso de que el título se haya vencido, obtener su pago.

Ahora bien, el artículo 44 de la ley en comento, establece el procedimiento que se debe de seguir para solicitar la cancelación del título extraviado o robado.

El artículo antes referido establece que la cancelación del título nominativo debe de pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. O

sea que en este caso, se establece la competencia del juez que debe de conocer de la cancelación; ya sea por razón del territorio, o porque el juez que conozca debe ser el del lugar donde tenga que cumplir las prestaciones el obligado principal.

Asimismo, el artículo en comento dispone que, con la solicitud de cancelación, el promovente debe acompañar una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertara en la demanda las menciones esenciales del título; esto es porque, al ordenarse por el juez la expedición del duplicado debe ser con todas las menciones contenidas en el original. También debe indicarse los nombres y direcciones de las personas a las que debe de hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

Asimismo el artículo referido menciona que, en caso de que, en la solicitud de cancelación, se solicite la suspensión del pago, conforme al artículo 42 de la misma ley, se ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

El mismo artículo 44 de la citada ley, dispone que, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, el solicitante, debe de comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío; por lo que, en dicha solicitud, se deben de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos por los cuales el solicitante sufrió el robo o la pérdida del

título, del cual tenía la posesión; o sea se debe de acreditar la existencia y falta posterior del título de crédito.

Ahora bien pensamos que la prueba idónea para comprobar que el solicitante tenía la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío, es la información testimonial, de cuando menos dos personas, porque el artículo 1302 del Código de Comercio, que es supletorio a la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, por disposición del artículo 2o de dicha ley, y que, en su parte conducente establece que, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado tal prueba, cuando no haya por lo menos dos testigos; y quienes deberán al rendir su testimonio mencionar que el promovente tenía la posesión del título, así como, de las circunstancias de su extravío o robo del mismo y que aduce el solicitante, pero dicha información testimonial puede exhibirse con la demanda o rendirse en el procedimiento de cancelación dentro de los diez días siguientes, que es el plazo máximo para demostrarlo. También otra prueba que puede aportarse es la copia certificada de la denuncia de hechos ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente, por el robo o extravío del título, que sufrió el solicitante; ya que de dichas pruebas aportadas debe de obtenerse la presunción grave a favor del reclamante; Y a que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la práctica hemos visto que la declaración de los testigos se ofrece como prueba dentro del procedimiento de cancelación.

Puede suceder también que se trate de un título registrable, como una acción o certificado de depósito, en este caso se debe de

acompañar a la promoción una constancia emitida por la entidad de la acción o registradora del certificado de depósito, en la que conste que el titular de dichos documentos es el denunciante.

Ahora bien el Juez debe valorar las pruebas aportadas en el procedimiento de cancelación, conforme a las reglas que para la apreciación de la prueba establece el Código de Comercio; y si de dicha valoración resultare cuando menos una presunción grave a favor del solicitante, el Juez, conforme al artículo 45 de la ley de referencia deberá:

“I.- Decretar la cancelación del título y autorizar al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que este sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior (artículo 44) que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a ésta;

III.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a:

- a).- Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;
- b).- Al girador, al girado y a los recomendatorios, si se trata de letras no aceptadas;
- c).- Al librador y al librado, en el caso del cheque;
- d).- Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y
- e).- A los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

IV.- Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V.- Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento”.

La suspensión del cumplimiento de las obligaciones engendradas por el título de crédito, tiene por objeto mantener la sustancia del procedimiento de cancelación. Y por consiguiente la suspensión opera mientras pasa a ser definitiva la cancelación o mientras se decide sobre las oposiciones a esta. Y mientras esté en vigor la orden de suspensión quien la obtuvo debe de ejercitar todas las acciones y actos necesarios para la conservación de los derechos que deriven del título, para lo cual será suficiente exhibir copia certificada del decreto de cancelación, como lo establece el artículo 60 de la ley referida; pero la omisión de esta circunstancia no tiene sanción alguna; mas cuando el artículo 67 de la ley antes invocada, establece que “Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición, suspenden el término de la prescripción extintiva, respecto de los títulos nominativos, extraviados,

robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente”. Y si durante el lapso de la suspensión, cualquiera de los obligados paga el título, después de que se les notifique la orden de suspensión, no se liberará de las obligaciones cambiarias si queda firme el decreto de cancelación, como lo dispone el artículo 46 de la ley en comento.

Así también, el objeto que nuestra ley tiene al establecer que se notifique a las personas que se mencionan en la fracción III del artículo 45 en sus diferentes incisos, es el de que las notificaciones que se les hagan surtan los efectos legales para no violar las garantías constitucionales que el procedimiento implica.

El maestro Astudillo Ursua manifiesta que: “Son demandados en el procedimiento todos los obligados en el título, para cuyo efecto el promovente deberá de indicar los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: es decir al aceptante, y a los domiciliatarios si los hubiere de las letras aceptadas; al girador; al girado y a los recomendatarios si retrata de letras no aceptadas; al librador y al librado en el caso del cheque; al suscriptor o emisor del documento en los demás casos y a los obligados en la vía de regreso a quienes se pretenda exigir el pago del documento en caso de no obtenerlo del deudor principal.” Y agrega que: “Debe hacerse mención que entre las personas a quienes debe notificarse el decreto de cancelación no figuran los avalistas que cuando lo son del aceptante no están obligados en vía de regreso, sino en la misma vía directa que el aceptante.”¹

¹ ASTUDILLO URSUA, Pedro. Op. cit. Pág. 205.

3.2.- NATURALEZA DEL PROCESO DE CANCELACIÓN.

Por principio diremos que el artículo 1055 del Código de Comercio dispone que los juicios mercantiles son: 1.- Ordinarios; 2.- Ejecutivos; y 3.- Los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial. Por lo que, se podría entender que, conforme a este artículo, que la institución de la cancelación de títulos de crédito, es un juicio, ya que la regulación de su procedimiento esta regido por una ley especial que es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En teoría, se ha manifestado lo siguiente respecto a la naturaleza del procedimiento de cancelación.

El maestro Felipe de J. Tena manifiesta que: “El procedimiento presenta dos fases: la primera tiene por objeto obtener, en vía de jurisdicción voluntaria, el decreto de cancelación provisional del título; la segunda, substanciar y decidir la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación a la cancelación decretada. Procedimiento de cancelación llamaremos al del primer periodo; juicio de oposición al segundo.”²

Por su parte el maestro Eduardo Castillo Lara menciona “que el juicio de cancelación y reposición de un título de crédito no se considera específicamente en la clasificación de los juicios mercantiles, de acuerdo con el artículo 1377 del Código de Comercio, se trata de un juicio especial porque esta organizado por una ley especial: La Ley

² DE J. TENA, FELIPE. op. cit. pág. 445.

General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y sigue manifestando que: “por lo que se refiere a su naturaleza (no a su vía que, como acabamos de decir, es especial) nos parece claro que si se convierte en un juicio, es un juicio ejecutivo, en virtud de que la pretensión judicial no puede tener otro origen que no sea un título de crédito.” Y que “este juicio tiene una peculiaridad; se inicia por la vía de la jurisdicción voluntaria, y el juicio (es decir la litis) es una posibilidad que solo se actualiza si durante la sustanciación aparece algún tercero que se oponga. Y que; la promoción inicial puede plantearse como una solicitud (termino utilizado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 44, párrafo primero: o incluso como una demanda ejecutiva (frase que usa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 54), cuando el interés del promovente en el juicio es el pago del documento y no su reposición, si acciona cuando el titulo se venció.”³

El maestro Carlos Dávalos Mejía, refiere que, el juicio, como tal, de cancelación y reposición es una eventualidad que puede llegar o no a actualizarse. Y que el mecanismo judicial se inicia por jurisdicción voluntaria; que esa cuerda se convierta en un juicio dependerá de que surjan oposiciones; y si las hay, la naturaleza del juicio será la ejecutiva por que el eje en torno al que girara es un titulo de crédito. O sea, que la vía idónea es la jurisdicción voluntaria.⁴

Los Tribunales Federales también, en cuanto a este aspecto de la naturaleza del procedimiento de cancelación han establecido que, son de naturaleza de jurisdicción voluntaria; al respecto transcribiremos

³ CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. México, Edición 10. pág. 306.

⁴ DAVALOS MEJIA, CARLOS Felipe. op. cit. pág. 427.

algunas tesis que ha establecido la autoridad Federal. Tesis numero I.10o.C.12 C, visible en la página 1169. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, que a la letra dice:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. OBTENIDA LA DECLARATORIA FIRME SOBRE EL EXTRAVÍO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, DEBE PROMOVERSE POR SEPARADO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA VÍA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación armónica de los artículos 42, 44, 45 y 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se obtiene que una vez conseguida la declaratoria judicial sobre el extravío de un título crediticio, a través del procedimiento seguido en jurisdicción voluntaria, sin que hubiera sido promovida oposición de persona interesada como lo previenen tales dispositivos, y declarada firme, debe promoverse por separado de dicho trámite la vía ejecutiva señalada en el último de los preceptos citados, precisamente con las actuaciones practicadas en aquellas diligencias para que el obligado esté en condiciones de objetarlas y de oponer las excepciones correspondientes, pues de entender iniciado el juicio principal en la misma pieza de autos, incluso a solicitud de quien obtuvo la citada declaratoria de extravío, mediante un diverso acuerdo que ordenara el requerimiento de pago del título extraviado, el embargo, en su caso, y

el emplazamiento del deudor, ello pugnaría con la naturaleza de ambos procedimientos, toda vez que la resolución dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de conformidad con la reglamentación contenida en la propia ley, que regula el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito extraviados o robados, pues su objeto tiende, en un primer efecto, a cancelar el documento crediticio proporcionando al promovente el título eficaz para deducir sus derechos y, en un segundo, autorizar al obligado a pagar la suma consignada en el título extraviado, por lo que no puede equipararse a un auto que admita la vía ejecutiva mercantil, y menos entenderse como dictado para ejecutar el fallo que declaró el extravío, en tanto que los efectos de esta resolución sólo autorizan a que el obligado pueda pagar la suma de dinero consignada en el título extraviado, sin constreñir a cubrirla necesariamente, a pesar de que verificado el requerimiento, practicado el embargo y realizado el emplazamiento, el deudor pueda contestar la demanda oponiendo las excepciones que a sus intereses convenga, ya que de ser así, se alteran las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediéndose, por ende, la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 constitucional.”

Asimismo la tesis visible en la página 736. Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO EXTRAVIADOS. EN EL JUICIO EN QUE SE RECLAME SU PAGO SE PUEDEN IMPUGNAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN POR SER DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. El procedimiento de cancelación de títulos de crédito se verifica no mediante un juicio, sino en jurisdicción voluntaria. En efecto, la finalidad esencial del procedimiento de cancelación estriba en defender al propietario del título contra todo poseedor de mala fe. Este procedimiento presenta dos fases: la primera tiene por objeto obtener, en vía de jurisdicción voluntaria, la cancelación provisional de un título de crédito mediante un decreto, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 42 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la segunda, en su caso, constituye la sustanciación y decisión de la controversia que se suscite por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada, y en este caso la tramitación será en juicio a través del cual puede obtenerse la revocación del decreto de cancelación, por lo que es inexacto que se trate de un juicio concluido que no pueda perjudicarse en cuanto a su validez mediante otro juicio. En consecuencia, es un procedimiento de cancelación el del primer período y de oposición el del segundo que en su caso se intente. De esta forma, si se intentó la reclamación del pago en la vía ejecutiva, con la demanda deben de acompañarse todas las constancias y

documentos de que resulte acreditado el derecho de la reclamante, cabiendo en contra de esa reclamación todas las excepciones y defensas previstas por el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo dispone el artículo 54 de dicha Ley Mercantil. Así, si se toman las copias certificadas del procedimiento de cancelación como documentos fundatorios de la acción, la excepción que se opone consistente en que no se notificó tal procedimiento tramitado en la vía de jurisdicción voluntaria y que se declaró acreditada, tiende no a nulificar un juicio concluido sino que se trata de una valoración como prueba de la acción.”

Por mi parte, ya hemos manifestado que en un juicio, hay un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión, o sea hay un litigio, entre dos o más personas. Por consiguiente, si el procedimiento de cancelación que estamos tratando, en el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su parte conducente se establece que: “La cancelación del título nominativo extraviado o robado debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho ...” y que “El reclamante acompañara con su solicitud ...”; con esta expresión de “solicitud” implica que, no hay un conflicto de intereses con alguna otra persona; que no hay un litigio de intereses entre dos o mas personas, que puedan tener intereses contrarios, respecto de algún derecho, de algún bien; solo es una solicitud realizada al juez, en la que se manifiesta, por el solicitante, su unilateral manifestación, de que, por haber extraviado, o porque le ha sido robado, un título de crédito, se le

pague el importe del título, en caso de que ya se haya vencido; o se le otorgue un duplicado o sea se le reponga el título extraviado o robado, en caso de que el mismo no se haya vencido. Por consiguiente al no existir litigio, controversia, conflicto de intereses, entre dos o mas personas, no existe un juicio; por lo tanto la naturaleza del procedimiento de cancelación son de jurisdicción voluntaria. Esta consideración tiene su apoyo en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que dispone en el: Artículo 530.- “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Por lo anteriormente expuesto y criterios jurisprudenciales analizados he concluido que la naturaleza del procedimiento de cancelación previsto en el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de Jurisdicción Voluntaria al no existir litigio entre dos o mas personas y ser solo una solicitud hecha por la persona que sufrió la pérdida o el extravió del Título de Crédito.

3.3.- EL PROCESO DE OPOSICIÓN.

Una vez decretada por el juez la cancelación del título de crédito, extraviado o robado, puede existir oposición a dicho decreto, para que, en su caso no se pague el importe del título o no se haga la reposición del mismo, no se extienda el duplicado; cuando una persona considera tener mejor derecho que el que alega el reclamante de la cancelación; por consiguiente debe de justificar su mejor derecho, y acreditar que adquirió el título sin incurrir en culpa grave y de buena fe; o sea que,

debe de acreditar su carácter de propietario, como lo establece el artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y el acreditamiento de la propiedad, por el oponente de la cancelación, debe ser en términos del artículo 38 de la misma ley antes invocada; que establece que es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso; y que, si en el título hubiere endosos, al tenedor de éste, se le considerara propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos. Es menester mencionar que la ley, a que nos hemos estado refiriendo, establece la forma de transmisión del título nominativo, al establecer en su artículo 26 que, “Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo; y que, pueden transmitirse por cualquier otro medio legal”; la consecuencia de que el título sea transmitido por otro medio diferente al endoso, es que, aun cuando el adquirente se subroga en todos los derechos que el título confiere, lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado había podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, como lo previene el artículo 27 de la ley referida; y suele suceder que el endoso sea transmitido posteriormente a su vencimiento, en este caso el endoso surte efectos de cesión ordinaria. Ahora bien la transmisión del título puede ser: en propiedad, en procuración y en garantía (artículo 33). El endoso en propiedad transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34); el endoso que contenga la cláusula, en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, solo faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso (artículo 35). Y el endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes,

comprendiendo las facultades del endoso en procuración; y en este caso los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante, como lo dispone el artículo 36.

En el caso de que la transmisión del título nominativo sea realizado por un medio distinto o diverso al endoso, el tenedor del título tiene la posibilidad de exigir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria, en la que justifique la transmisión del título, que se haga constar tal transmisión en el título mismo o en hoja adherida a él, y en la constancia que expida el juez, se debe de legalizar su firma, porque así lo exige el artículo 28 de la ley antes mencionada; por consiguiente, dicha constancia se tendrá como endoso, para los efectos de que se considere, al tenedor, propietario del título, como lo establece el último párrafo del artículo 38 antes mencionado.

Puede acontecer también que, el título nominativo robado o extraviado se de en garantía, en este caso se le equipara como al tenedor que lo adquiere en propiedad, para los efectos de la buena fe, mala fe o culpa grave, como lo establece el último, párrafo del artículo 43 de la citada ley.

Porque la ley requiere la justificación de la propiedad del título por el tenedor; porque el mismo artículo antes mencionado dispone que, el tenedor del título nominativo, que justifique su derecho a él, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro, o negociación, (que es el caso de la reivindicación) a menos que se pruebe que lo adquirió en culpa grave o de mala fe. Asimismo dicho artículo establece cuando el que adquiere el título, incurre en culpa grave o mala fe; y en el primer caso se da

respecto de aquellos títulos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, por lo que si una persona lo adquiere de quien no aparece como propietario en el registro, incurre en culpa grave. También incurre en dicha culpa, el que adquiere un título nominativo robado o extraviado después de hechas las publicaciones ordenadas en la fracción III del artículo 45. Y en cuanto a la adquisición de mala fe se da, cuando a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiere en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se le reputa de mala fe. Todo lo anteriormente expuesto, referente a la mala fe y a la culpa grave, es aplicable al oponente, como lo establece el artículo 47 último párrafo.

El procedimiento de oposición esta regulado en el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y al respecto dispone que, la oposición del tenedor del título tiene que substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45 de la misma ley. Asimismo refiere que, para que se de tramite o entrada a la oposición, es necesario o requisito que el oponente deposite el título a disposición del juzgado, además de que tiene que dar garantía real o personal, para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición pudiera ocasionar al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que la oposición no sea admitida. Y que una vez admitida a tramite la oposición, se debe de correr traslado al reclamante (quien obtuvo el decreto de cancelación) para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho conviene, es decir para que sea oído en la oposición. Transcurrido este término, la oposición se recibe a prueba, por el término que considere el juez, dependiendo de las circunstancias del negocio, pero que no debe de exceder de treinta días. Como la ley

solo menciona que se recibirá a prueba la oposición, se entiende que, las partes, tanto en el escrito inicial de oposición, como en el escrito que presente el reclamante, se deben de ofrecer las pruebas que a sus intereses convenga. Una vez vencido éste plazo, se pasa al periodo de alegatos, que será de cinco días para cada parte, lo que significa que no es un término común, por lo que, primero se concede el derecho a una de las partes para formular sus alegatos y posteriormente a la otra parte. Y transcurrido el periodo de alegatos, debe de dictarse la sentencia dentro de diez días. Dispone que ninguno de los términos antes establecidos podrá suspenderse o prorrogarse.

En el artículo 49 de la misma ley se establecen los efectos que puede producir si es procedente la oposición al decreto de cancelación del título de crédito; Y uno de ellos es el que, quedan de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las ordenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45 de la ley en comento; asimismo establece que, la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones; y además pagará las costas del procedimiento.

Por su parte, el artículo 51 de la referida ley, regula los efectos que se producen cuando no procede la oposición al decreto de cancelación, y que son, que será el oponente quien pague las costas del procedimiento, así como los daños y perjuicios ocasionados por dicha oposición al reclamante (quien obtuvo el decreto de cancelación), y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado.

La ley en comento también concede derecho a promover oposición al decreto de cancelación, a quien no tenga en su poder el título en su artículo 51 que establece que, tal oposición se substanciará

en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del título para dar entrada a la demanda. Asimismo establece que, si procede la oposición debe estarse a lo dispuesto en el artículo 49; y que si no procede porque se deseché, quedarán firmes el decreto de cancelación y las ordenes de pago, o de reposición previstas por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre y cuando no se haya opuesto también el tenedor del título, que en este caso debe depositar el título como lo ordena el artículo 48; y en este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor. Y las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del decreto deben acumularse y fallarse en una misma sentencia.

3.4.- NATURALEZA DEL PROCESO DE OPOSICIÓN.

Ya he manifestado que el litigio es el conflicto de intereses jurídicos entre dos o mas personas, y se da porque éstas tienen pretensiones opuestas, intereses contrarios, sobre el bien de que se trate y que cuando se ha sometido el litigio a la decisión de un órgano jurisdiccional existe un juicio.

Ahora bien, cuando se ha decretado la cancelación de un título de crédito y existe persona o personas que se oponen a dicho decreto, surge un conflicto de intereses, porque hay pretensiones opuestas entre quien obtuvo el decreto, por haber perdido la posesión del título, por robo o extravío, y quien o quiénes, por tener la tenencia, se oponen al mismo; o aún no teniendo la tenencia, también se oponen; y el litigio es respecto a quien tiene mejor derecho sobre el título; y será el juez, con las pruebas aportadas en el proceso, quien decide el mejor derecho.

Por lo que concluimos que, el proceso de oposición es un juicio, ya que hay una demanda de oposición contra el decreto; ya que se corre traslado a quien pidió la cancelación; se habrá el proceso a una dilación probatoria, que una vez fenecida, se pasa al periodo de alegatos y se dicta una resolución.

Por lo manifestado anteriormente nosotros consideramos que la naturaleza del proceso de oposición al decreto de cancelación, ya es de un juicio n virtud de que ya existe conflicto de intereses entre dos o mas partes o sea que ya hay un litigio que se pone en consideración del juzgador para que determine quien de las partes tiene el derecho literal que ampara el Título de Crédito.

3.5.- SECUELA PROCESAL.

Primeramente tenemos que entender la palabra “Secuela”, conforme al Diccionario de la Lengua Española Larouse, Esencial; tiene entre otros significados: Curso que sigue un pleito. Por consiguiente secuela procesal es el curso del proceso; y dentro de este curso encontramos las excepciones que se pueden oponer por el demandado; así como los recursos que tiene el litigante cuando considera que alguna resolución del juzgador le causa agravio; en este casos estudiamos las excepciones y recursos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla dentro de los procedimientos de Cancelación de Títulos de Crédito Nominativos; y Oposición al decreto de Cancelación.

3.5.1.- EXCEPCIONES.

Por principio debemos manifestar que se entiende por excepción, para así poder hablar de ella en este capítulo, pero lo haremos de manera somera, ya que este tema es muy amplio.

Los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, dicen que: “En sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).”⁵

Por su parte el maestro Pallares al referirse a la excepción, manifiesta que Caravantes expone lo que pudiera llamarse la doctrina clásica de la excepción; y que manifiesta que: “Por excepción se entiende, pues, el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.” “La palabra excepción, *exceptio*, proviene de *excipiendo o excapiendo*, porque por la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción del actor”. Pallares manifiesta que “La excepción en sentido propio o excepción material, consiste según la doctrina moderna, en un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio donde es demandado,

⁵ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edición. 2ª. Editorial. Porrúa. México 2002. pág. 171 y 172.

oponiéndolo como excepción o en un juicio diverso. Su nota esencial consiste en que mediante el se destruye la acción.”⁶

El maestro Becerra Bautista al hablar del derecho de acción, dice que ésta es bilateral, porque también compete al demandado el derecho de contradicción; que dentro de este derecho debe incluirse el derecho a excepcionarse, que consiste en paralizar la acción del actor, contraponer hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor; y que “La excepción por tanto, obliga al Juez a resolver en su sentencia si el hecho impeditivo, modificativo o extintivo aducido en virtud del poder procesal de contradicción, que compete al demandado, hace ineficaz la acción ejercitada en su contra.”⁷

Por lo que concluimos que en la doctrina la excepción es el derecho que tiene el demandado en juicio para oponerse a la pretensión del actor, ya sea en forma provisional o definitiva; con el fin de que se le absuelva parcial o totalmente.

En cuanto a la clasificación de las excepciones el maestro De Pina y Castillo Larrañaga consideran que “Se han formulado distintas clasificaciones, pero que, las mas corrientes son las sustanciales o de fondo y procesales o de forma y que son:

- 1.- Perentorias; son las que producen la ineficacia definitiva de la acción.
- 2.- Dilatorias; solo suspenden temporalmente su efecto.
- 3.- Absolutas; pueden ser alegadas por cualquiera.
- 4.- Relativas; que solo pueden serlo por determinada persona.

⁶ PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. págs. 294 y 298..

⁷ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Edición. 17ª. Editorial. Porrúa. México 2000. pág. 87

5.- Simples o reconvencionales, según no amplíen o amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada en la demanda.”⁸

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 35, dispone que, “son excepciones procesales:

“ I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.-La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esta sujeta la obligación;

VI.- El orden y la excusión;

VII.- La improcedencia de la vía;

VIII.- La cosa juzgada;

IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

En el segundo párrafo de este artículo se establece que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento”.

En el artículo 36 establece que, “Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente”; Y el artículo 43 establece que “salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y

⁸ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit. pág. 174. en nota 69.

excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la definitiva”.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1122 establece que

“Son excepciones procesales:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada;
- VI.- La división y la excusión;
- VII.- La Improcedencia de la vía;
- VIII.- las demás al que dieren ese carácter las leyes.”

El artículo 1127 dispone “Que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento”.

El artículo 1129 establece “Que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental”.

Y el artículo 1119 establece “Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la definitiva”.

Ahora bien, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 43 y 453), como en el Código de Comercio (artículo 1119) y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 8º) se hace alusión a “excepciones y defensas”.

Al respecto el maestro De Pina y Castillo Larrañaga, exponen que en rigor técnico es obligada la distinción entre la excepción y la defensa, y que: “La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.”⁹

Ahora bien de lo antes expuesto estoy de acuerdo con esta distinción que se hace respecto a la excepción y a la defensa. Porque realmente la excepción esta encaminada a poner un obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional; mientras que la defensa es una oposición al derecho que pretende el actor en su demanda. Y solo se podrán oponer excepciones en contra del derecho literal consignado en el título de crédito. Como ya se manifestó, en los procedimientos de cancelación y de oposición; no pueden oponerse, por las razones que ya se expusieron.

Por consiguiente, las excepciones y defensas que pudieran oponerse, sería hasta el caso de que se ejercite el derecho literal consignado en el título; y en este caso sería una vez que, el procedimiento de cancelación quede firme porque no hubiere opositores; o porque se declare improcedente la oposición. Y la demanda debe de proponerse en la vía ejecutiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación, bajo pena

⁹ DE PINA, Rafael y CASTIILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit. pág. 173.

de caducidad de la acción; además de que se debe de exhibir con la demanda, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante; como lo establece el artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y cuales son las excepciones y defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de un título de crédito; el artículo 8º de la Ley antes invocada, establece que “solo se podrán oponer las siguientes:

- I.- La de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y,
XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.”

Por lo antes manifestado concluyo que en el procedimiento de cancelación al no existir controversia, litigio en el mismo, y que no hay otra persona que tenga una pretensión contraria al solicitante de la cancelación del título, ya que el procedimiento de cancelación, es una jurisdicción voluntaria, al ser solo una solicitud que hace la persona que sufre el extravío o robo del título de crédito, para que sea pagado o que se le reponga el mismo mediante un duplicado; no hay persona que pueda oponer excepciones.

Y por lo que hace al procedimiento de oposición al no existir oposición existe ya una controversia que puede ser entre dos o más personas; pero se da el caso de que en este procedimiento la controversia consiste en determinar quien tiene mejor derecho al título; por lo que no se esta ejercitando el derecho literal que en él se consigna; por lo tanto quien obtuvo la cancelación del título, no opone excepciones, sino que debe de demostrar o probar que el opositor a la cancelación, carece de mejor derecho que él sobre el título.

3.5.2. RECURSOS.

En los procesos de cancelación del titulo de crédito nominativo y en el de oposición al decreto, las partes que intervienen en ellos, pueden no estar conformes con las resoluciones que se dicten en el mismo, por lo que tienen el derecho de interponer el recurso que la ley permite para combatir dichas resoluciones.

Para poder entender el siguiente capítulo tenemos que saber primero que se entiende por recurso y al efecto los diferentes autores manifiestan que:

El maestro Becerra Bautista al referirse al recurso menciona que: “Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”

El maestro Guasp manifiesta que “La palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas y que debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.” Y que la etimología de la palabra apelar, viene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, por lo que la apelación es una petición que hace al superior para que repare los defectos vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.¹⁰

El maestro Rafael de Pina define al recurso judicial como “Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en ésta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Edición. 2ª. Editorial. Porrúa. 1965. pág. 494.

grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.”¹¹

El maestro Eduardo Pallares lo define como “Los medios de Impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto.”¹²

Con respecto a los recursos que pueden ser opuestos a las resoluciones dictadas por el juez en los procesos de cancelación y oposición, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 63, indica en primer lugar, “Que solo será apelable la sentencia en que se deciden las oposiciones formuladas contra la cancelación, y será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos. Y que la apelación solo será admitida en el efecto devolutivo. Y que en contra de las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no se admite recurso alguno; pero indica que será responsable el juez de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado”.

Ahora bien para nosotros el recurso es un medio de impugnación que concede la ley a quien no esta conforme con una resolución, para que sea nuevamente revisada, ya sea por el mismo órgano judicial u otro de mayor jerarquía, a efecto de que, al existir alguna anomalía la resolución emitida pueda ser revocada o modificada.

¹¹ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edición. 10ª. Editorial. Porrúa. México 1981. pág.406

¹² PALLARES Eduardo. Op. Cit. pág. 681.

CATITULO IV.- PROPUESTA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 44 Y 47 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

4.1.- NECESIDAD CONCRETA DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 44 y 47 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

En mi concepto es necesario reformar el procedimiento de cancelación de los títulos de crédito nominativos, ya sea por robo o extravío sufrido por quien tenía en su poder los mismos; y que esta previsto en el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; tomando en cuenta que dicho procedimiento no es un verdadero juicio, porque ya mencionamos en capítulo anterior que hay juicio cuando el litigio ha sido sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional; entendiendo el litigio como un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión; el conflicto de intereses se da respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal; y se da porque tienen pretensiones opuestas, intereses contrarios, sobre el bien de que se trate; y en el procedimiento de cancelación no hay conflicto de intereses entre dos o mas personas; o sea que no existe litigio que pueda ser sometido a la potestad de un órgano judicial. Toda vez que el procedimiento de cancelación, es procedente en vía de jurisdicción voluntaria; ya que la ley solo establece que, el reclamante debe de presentar la “solicitud” de cancelación del título; y dicha “solicitud”, no es una demanda propiamente dicha, porque ésta conforme al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente por disposición del artículo 1063 del Código de Comercio dispone que, la demanda debe expresar, fracción II, el nombre del actor y el del demandado; y en la solicitud de cancelación, no hay un actor, sino un solicitante o promoverte; mucho menos hay demandado.

Por lo que consideramos que es necesario modificar el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que, quien perdió la posesión o tenencia, del título de crédito nominativo, por robo o extravío, al ocurrir ante el juez competente, que es el del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones que el título da derecho, al presentar la solicitud de cancelación del título, tenga conocimiento que la vía en que se esta promoviendo el procedimiento especial de cancelación es de jurisdicción voluntaria; por lo que su procedimiento debe ser acorde con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en el capítulo respectivo de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Ahora bien, el artículo 531 del código antes mencionado, prevé la citación de alguna persona, diferente al promoverte, antes de la celebración de la audiencia correspondiente; por lo que se considera que se debe de notificar a las personas que se mencionan en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la solicitud de la cancelación del título; y en su caso la solicitud de la suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho y a que se refiere la fracción II del mismo artículo; y no solo que en dicha solicitud se indique sus nombres como esta establecido en el segundo párrafo del artículo 44 de la referida ley; esto debe ser así por las siguientes razones.

La primer razón, es para que puedan deducir los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es manifestar su inconformidad ante el juez que conoce de la solicitud de cancelación cuando no hayan firmado el título, o que hayan suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha solicitud se le atribuye; y que tienen como plazo, para manifestar su inconformidad, el de treinta días siguientes a la de la notificación del decreto de cancelación y en su caso de la suspensión; esto con el fin de que, conforme al artículo 58 de la ley referida, no se les pueda exigir el pago del documento, ni que suscriban un duplicado del mismo en los procedimientos previstos por los artículos 54, 55 y 57 de la misma ley, Y los artículos antes mencionados disponen lo siguiente.

Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo la pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

Contra esta reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o.

Artículo 55.- El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales y las de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor, o suscriptor, en su caso.

También puede exigir que se le dé copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho, ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste.

Artículo 57.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue.

Cuando se reclame la suscripción de un duplicado, en los términos del artículo anterior, la demanda debe de presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañaran precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandado.

Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará, atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.

La segunda razón es porque, las personas notificadas del decreto de cancelación o en su caso de la suspensión, tomen en cuenta la consecuencia de no manifestar su inconformidad dentro del plazo establecido por la ley; y que conforme al segundo párrafo del artículo 52 de la ley en comento, es que se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el reclamante de la cancelación; y que contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los

procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la solicitud.

La tercera razón es para que tengan conocimiento de la consecuencia en caso de hacer pago al tenedor del título, que es el no liberarlo del pago si queda firme el decreto de cancelación, como lo establece el artículo 46 de la referida ley.

También es necesaria la reforma al artículo en cuestión, para que, quede expresamente determinado el término en que el juez debe de resolver si decreta la cancelación o no del título; porque el artículo en comento es omiso al respecto. Y el artículo 45 solo establece que, si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud el juez decretará la cancelación.

La omisión del término para que dicte el juez la resolución de la solicitud de cancelación del título, da pauta a que el solicitante tenga incertidumbre en este aspecto. Nosotros entendemos que al haber tal omisión debe de verse lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente; en el artículo 220 se establece que: las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio; en este caso estamos frente a una resolución que va a decir el fondo de la solicitud de la cancelación, por lo que es una sentencia; y debemos ver que dispone el código referido, en lo referente al dictado de la sentencia; y en el artículo 347 se establece que: si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días. Por lo que en este caso, el juez del conocimiento

debería de pronunciar su decreto de cancelación dentro del término de diez días a partir de la citación para sentencia. Por lo que es necesaria la reforma del artículo 44 de la ley referida para fijar claramente el término en que el juez debe de pronunciar su resolución respecto de la solicitud de cancelación, y que debe ser el de diez días.

Por lo que hace a la necesidad de reformar el artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consideramos que es necesario porque, en la oposición ya hay una controversia, un litigio entre dos o mas personas, que se consideran con mejor derecho sobre el título de crédito; en tales circunstancias, no debe de acumularse al procedimiento de cancelación, el procedimiento de oposición; ya que en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 537 se establece, que no procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa; por consiguiente, al existir oposición al decreto de oposición, por quien se considere con mejor derecho sobre el título de crédito, debe demandar, juicio independiente ante el mismo juez del conocimiento de la cancelación; solicitando el oponente desde su escrito de demanda de oposición, se agreguen las actuaciones originales de la cancelación, como parte de las pruebas de su oposición; o sea que debe de presentar su demanda de oposición ante el juez que tuvo conocimiento del procedimiento de cancelación, porque tiene un interés contrario con quien obtuvo el decreto de cancelación; ya surgió el conflicto de intereses entre dos personas, porque sus pretensiones son contrarias, ya existe una controversia en la cual el juez debe de resolver a quien pertenece el derecho literal consignado en el título y decidir si revoca el decreto de cancelación o desecha la oposición; lo que se substanciara de conformidad con lo que se establece en el artículo 48 de la misma ley.

4.2.- TEXTOS DE LA PROPUESTA.

En virtud de que hemos considerado la necesidad de reformar los artículos 44 y 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que actualmente establecen:

“Artículo 44.- La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si eso no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío”.

“Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente

lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43”.

Dicha reforma debe quedar de la siguiente manera.

“Artículo 42.- En vía de jurisdicción voluntaria se tramitará la solicitud de cancelación del título nominativo o a la orden extraviado o robado. Y será juez competente el del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. El reclamante acompañara con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertará en dicha solicitud las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal; y se les notificara la solicitud, para que en su caso hagan valer sus derechos que les confiere el artículo 52. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título; la que también se notificará a las personas antes mencionadas, con la prevención a que se refiere el artículo 46. Deberá además al presentar la solicitud de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del

título y que de ella lo privó su robo o extravío; y el juez dentro del término de ocho días, resolverá lo que en derecho proceda.”

“Artículo 47.- En caso de oposición al decreto de cancelación y al pago o reposición del título, el oponente iniciara juicio independiente ante el mismo juez del conocimiento del decreto de cancelación; en el que solicitara se agreguen las actuaciones originales de la cancelación, como parte de las pruebas de su oposición. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43. Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.”

Y por consiguiente el procedimiento de oposición se substanciará en términos del artículo 48 .

4.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Por lo que dicha propuesta se justifica porque, consideramos que al no mencionarse en el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la cancelación del título nominativo que fue extraviado por su tenedor o que sufrió el robo del mismo es de

jurisdicción voluntaria, puede ocasionar en el promovente de la solicitud de cancelación, incurra en error al mencionar la vía en que se intenta dicha cancelación, ya que si bien en muchas ocasiones se menciona procedimiento de cancelación de título de crédito; procedimiento especial de cancelación de título de crédito; en ocasiones se ha visto que se menciona como vía la ordinaria mercantil o juicio mercantil, procedimiento especial de cancelación de título de crédito. Cuando hemos dicho que los juicios mercantiles son, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial. Y también hemos dicho que, hay juicio cuando hay controversia entre dos o mas personas, cuando existe un conflicto de intereses entre dos o mas personas con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión; o sea que existe litigio que someter a la potestad de un órgano judicial. Y ya también hemos dicho que el procedimiento de cancelación no es un juicio propiamente dicho, porque no existe un conflicto de intereses que someter a la potestad de un órgano judicial; al ser solamente una solicitud que se hace al juez; no hay actor, ni demandado, solo un solicitante o reclamante de la cancelación.

Y por otro lado, al ser ya la oposición al decreto de cancelación, un juicio por existir un conflicto de intereses entre dos o más personas, que se consideran con mejor derecho sobre el título de crédito; no debe de promoverse en el mismo procedimiento de cancelación dicha oposición; porque no procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, como se establece en el artículo 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que se justifica la propuesta del sustentante de que el

procedimiento de oposición debe de intentarse por juicio independiente del procedimiento de cancelación; porque consideramos que éste procedimiento no consta de dos etapas; el primero de cancelación y el segundo de oposición, ya que se ha considerado la no acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria, con un expediente de jurisdicción contenciosa.

Por lo que insisto en que se justifica la reforma de los artículos 44 y 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que exista un mejor procedimiento respecto a los Títulos de crédito cuando sean perdidos o extraviados y así agilizar la tarea de los diferentes órganos jurisdiccionales al aplicar las normas jurídicas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos de Crédito por su importancia son una necesidad dentro del comercio, documentos que hacen y propician que la circulación de la riqueza sea más ágil; por lo que es necesaria su protección, cuando su tenedor sufre su robo o extravío.

SEGUNDA.- En cuanto a la denominación de los Títulos de Crédito, consideramos que esta denominación es la que debe de prevalecer, porque se identifica mas con nuestra latinidad y tradición jurídica, porque los tribunales federales, en la mayoría de sus tesis hablan de títulos de crédito; además de que, los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídica.

TERCERA.- En la actualidad los títulos de crédito son documentos, bienes muebles, cosas mercantiles, que reúnen ciertos elementos como son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. ⁹

CUARTA.- Solo se puede solicitar la cancelación de títulos de crédito nominativo o a la orden; y únicamente cuando se sufra el robo o el extravío del mismo; ya que en otros caso solo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

QUINTA.- Los juicios mercantiles son, ordinarios, ejecutivos o los especiales y se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial. Por lo que, hay juicio cuando existe controversia entre dos o

mas personas, o existe un conflicto de intereses entre dos o mas personas con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión; o sea que existe litigio que someter a la potestad de un órgano judicial.

SEXTA.- La cancelación no es un juicio propiamente dicho, porque no existe un conflicto de intereses que someter a la potestad de un órgano judicial; al ser solamente una solicitud que se hace al juez; ya que no hay actor, ni demandado, solo un solicitante o promovente de la cancelación.

SÉPTIMA.- El procedimiento es de Jurisdicción Voluntaria; y se le debe dar el tratamiento que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Jurisdicción Voluntaria. Por lo que se debe notificar a las personas que se mencionan en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la solicitud de la cancelación del título, así como la solicitud de suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, y no solo notificar el decreto de cancelación y la suspensión.

OCTAVA.- El procedimiento de oposición al decreto de cancelación, es un juicio por existir un conflicto de intereses entre dos o más personas, que se consideran con mejor derecho sobre el título de crédito; y por lo mismo no debe de promoverse en el mismo procedimiento de cancelación dicha oposición; porque no procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa. Toda vez que debe de intentarse por juicio independiente del procedimiento de cancelación; porque consideramos

que no consta de dos etapas; el primero de cancelación y el segundo de oposición.

NOVENA.- La cancelación debe de existir y no desaparecer, como lo han expuesto varios tratadistas; ya que es necesario proteger los intereses de los poseedores de buena fe, en caso de pérdida, o extravío de los títulos de crédito, por lo que debe existir algún medio de hacer efectivo su derecho, mas cuando el artículo 17 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito dispone que para poder ejercer el derecho consignado en el título, se tiene la obligación de exhibir el mismo; y mediante la cancelación del documento, puede recobrar en toda su plenitud la titularidad del derecho incorporado en el título.

DÉCIMA.- Se propone la reforma de los artículos 44 y 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que hace al procedimiento de cancelación de los títulos de crédito nominativos, ya sea por robo o extravío; toda vez que dicho procedimiento no es un verdadero juicio, ya que no existe litigio que se ha sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional; entendiéndose el litigio como un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión; por que no hay conflicto de intereses entre dos o mas personas; o sea que no existe litigio que pueda ser sometido a la potestad de un órgano judicial. Toda vez que al procedimiento de cancelación, debe dársele el tratamiento de jurisdicción voluntaria; ya que la ley solo establece que, el reclamante debe de presentar la "solicitud" de cancelación del título; y dicha "solicitud", no es una demanda propiamente dicha. Otra de las causas es para que desde el inicio de la admisión de la solicitud se notifique a las personas que menciona la fracción III del Artículo 45 de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que estén desde el inicio enterados de los derechos que pueden ejercer cuando se les notifique el decreto de cancelación o en su caso la suspensión y que están previstos en los artículos 46 y 52 de la Ley antes referida, como también el que se establezca el plazo que el Juez tiene para dictar su resolución que decrete o no la cancelación del Título de Crédito.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE MERCANTIL
15ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

- 2.-ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL
PROCESO. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

- 3.-ASTUDILLO URSUA PEDRO. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. 6ª
Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

- 4.- BARRERA GRAF JORGE. DERECHO MERCANTIL. 1ª Edición.
Editorial Universidad Autónoma de México 1991.

- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.
17ª Edición. Editorial Porrúa México 2000.

- 6.- CASTRILLON Y LUNA VÍCTOR M. TÍTULOS MERCANTILES. 1ª
Edición. Editorial Porrúa México 2002.

- 7.- CERVANTES AHUMADA RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO. 15ª Edición. 2ª Reimpresión. Editorial Porrúa. México 2002.

- 8.- DÁVALOS MEJIA CARLOS. TÍTULOS DE CRÉDITO. TOMO I. 2ª
Edición. Editorial Harla. México 1992.

- 9.- DE J. TENA FELIPE. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. 19ª
Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

10.- DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 10ª Edición. Editorial Porrúa México 1982.

11.- DE PINA VARA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL. 30ª Edición. Editorial Porrúa México 2005.

12.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

13.- DÍAZ BRAVO ARTURO. TÍTULOS DE CRÉDITO. 1ª Edición. Editorial Iure. México 2003.

14.- ESCUTI IGNACIO A. TÍTULOS DE CRÉDITO. 6ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1999.

15.- GARRIGUES JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1987.

16.- GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª Edición. Editorial Harla. México.

17.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. 29ª. editorial Porrúa. México 2003.

18.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 7ª Edición. Editorial Porrúa México 1973.

19.- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México 1985.

20.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. 24ª Edición. Editorial Porrúa México 1999.

21.- VIVANTE CESAR. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. VERSIÓN ESPAÑOLA. EDICIÓN ITALIANA MADRID 1933 TOMO III.

OTRAS FUENTES.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 2ª Edición. Editorial GMG. México 2004.

Código Federal de Procedimientos Civiles. 78 Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

Código de Comercio. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales y Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 2004.

Diccionario de la Lengua Española. Larouse Esencial. Primera Edición. 37ª reimpresión. México 2000.

Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales y Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 2004.

Jurisprudencia y Tesis aislada Junio 1917 a Diciembre del 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación.